

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-377/2010

**ACTORA: COALICIÓN
“GUERRERO NOS UNE”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

**TERCERA INTERESADA:
COALICIÓN “TIEMPOS MEJORES
PARA GUERRERO”**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-377/2010**, promovido por la Coalición denominada “Guerrero nos Une”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, en contra de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para controvertir la sentencia dictada en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/024/2010, mediante la cual determinó confirmar la resolución 011/SO/6-10-2010, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del mencionad Estado, que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del Partido

SUP-JRC-377/2010

Revolucionario Institucional, Manuel Añorve Baños y Leopoldo Conde Combe, en su carácter de director de la revista “La Costa”, por actos presuntamente violatorios de la normativa electoral de la aludida entidad federativa.

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Queja administrativa. El diez de mayo de dos mil diez, Guillermo Sánchez Nava, Alberto Zúñiga Escamilla y Jorge Salazar Marchan, representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, respectivamente, presentaron ante esa autoridad administrativa electoral local, escrito de queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, Manuel Añorve Baños y Leopoldo Conde Combe, en su carácter de director de la revista “La Costa”, por actos presuntamente violatorios de la normativa electoral de esa entidad federativa, consistentes en actos anticipados de precampaña, relativos a la elección de Gobernador del Estado, así como de la difusión de la imagen de Manuel Añorve Baños.

La mencionada queja quedó radicada, ante la citada autoridad administrativa electoral local, con la clave de expediente IEEG/CEQD/004/2010.

2. Resolución de queja administrativa. El seis de octubre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero aprobó la resolución 011/SO/06-10-2010, relativa al procedimiento administrativo sancionador electoral precisado en el punto que antecede, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, aprueba el dictamen emitido por la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias instauradas por violaciones a la Normatividad Electoral, el cual forma parte de la presente resolución para todos los efectos a los que haya lugar.

SEGUNDO. Se declara infundada la denuncia presentada por el **C. Guillermo Sánchez Nava, Alberto Zúñiga Escamilla y Jorge Salazar Marchán, representante del Partido de la Revolución Democrática, Partido Convergencia y Partido del Trabajo**, respectivamente, como representante común el primero de los mencionados, en contra del **Partido Revolucionario Institucional, los CC. Ciudadanos Manuel Añorve Baños, Y Leopoldo Conde Cumbre, Director de la Revista “La Costa”**, en términos del considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Una vez aprobado la presente resolución por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Guerrero, remítase copia certificada del mismo, así como de la dictamen correspondiente, a la Magistrada Instructora de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en cumplimiento al resolutivo SEGUNDO de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/05/2010, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diez, relacionado con la presente queja, asimismo infórmese del cumplimiento dado a la referida sentencia dentro de los plazos señalados en la misma, para que surta los efectos legales correspondientes.

Notifíquese a las partes la presente resolución, ordenándose el archivo a la misma como asunto total y definitivamente concluido.

Se notifica a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[...]

SUP-JRC-377/2010

3. Recurso de apelación. Disconforme con lo anterior, el diez de octubre de dos mil diez, la Coalición denominada “Guerrero nos Une” por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, presentó demanda de recurso de apelación.

El aludido medio de impugnación quedó radicado ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente TEE/SSI/RAP/024/2010.

4. Sentencia impugnada. El veinticinco de octubre de dos mil diez, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia en el recurso de apelación precisado en el punto 3 (tres), cuyas consideraciones y puntos resolutivos, en su parte conducente, son al tenor siguiente:

[...]

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Para abordar el análisis de fondo del problema jurídico sometido a la consideración de esta Sala, resulta pertinente extraer en lo medular los conceptos de agravio propuestos por la recurrente, lo que se realizará atendiendo a la causa de pedir, previo estudio minucioso e integral del escrito de expresión de agravios.

Así, los motivos de disconformidad formulados por la coalición apelante se pueden resumir en los siguientes puntos:

- a) Se duele de la supuesta omisión en que incurrió la responsable por no realizar una investigación exhaustiva de los hechos motivo de la denuncia, violando con ello los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y exhaustividad, ya que según la impugnante, el órgano responsable no investigó suficientemente los hechos motivo de la denuncia;
- b) Se queja de la incongruencia interna de que adolece la resolución combatida, pues, según su apreciación, en la parte considerativa se advierten elementos suficientes para estimar los hechos motivo de la denuncia como violatorios de la normatividad electoral y, contrario a ello,

en los puntos resolutive, la misma es declarada infundada;

c) Que la responsable realizó una indebida valoración de pruebas, ya que se limitó a apreciar los promocionales de la revista "La Costa", desde el enfoque de que el reclamo se concretaba a que pudiera tratarse de propaganda electoral; y no como lo solicitó la hoy impugnante, valorando si se trataba de actos de posicionamiento de imagen o actos anticipados de precampaña; y

d) Que la resolución impugnada carece de motivación y fundamentación, en virtud de que, según la recurrente, la autoridad responsable se limitó a realizar afirmaciones genéricas sin fundamento legal alguno, y sin realizar los análisis lógicos jurídicos correspondientes.

Precisados los alcances de los agravios expuestos por la coalición inconforme, nos avocaremos a realizar su análisis en el orden en que fueron formulados.

a). Omisión de realizar una investigación exhaustiva. Con relación a este punto debe precisarse que la coalición impugnante esencialmente se duele de que la autoridad administrativa electoral no realizó una investigación seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva de los hechos motivo de la denuncia, violándose con ello los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y exhaustividad, así como que no fueron atendidos sus motivos de queja, de conformidad con la causa de pedir.

Dicho concepto de inconformidad a consideración de esta Sala deviene **infundado**, por las circunstancias de hecho y razones de derecho que a continuación se exponen.

Efectivamente, en su escrito de expresión de agravios la coalición inconforme adujo, en esencia, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado trasgrede en su perjuicio las reglas del debido proceso protegidas por el numeral 16 de la Constitución General de la República, así como el principio de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de ese máximo ordenamiento de nuestro país.

Además, la transgresión al orden jurídico, estima la inconforme, deriva de que el órgano electoral omite cumplir con el principio inquisitivo que rige el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, ya que bajo dicha premisa, correspondía a la autoridad responsable recabar en el caso, elementos de prueba adicionales a los aportados por el quejoso con su escrito inicial.

Ahora bien, resulta oportuno precisar, que los motivos de disenso que expresa la impugnante son ineficaces para controvertir las consideraciones contenidas en el fallo apelado, toda vez que los mismos resultan ambiguos, pues de manera genérica expresa que no se siguieron las reglas del debido

SUP-JRC-377/2010

proceso, sin que mencione con exactitud a cuál de dichas reglas se refiere, ni alude de qué forma fueron transgredidas, a efecto de que esta Sala resolutora estuviera en posibilidad de verificar la legalidad o ilegalidad del fallo de mérito.

No obstante lo anterior, cabe precisar en principio, que las reglas del debido proceso se encuentran básicamente determinadas cuando en el procedimiento de que se trata se establecen ciertas formalidades mínimas que la autoridad se encuentra obligada a cumplir, previo a la emisión de un acto privativo. Es decir, dicha garantía procesal se encuentra orientada, principalmente, a los sujetos contra quienes se dirige el poder punitivo del estado. Sin embargo, en lo conducente, habremos de justipreciar si en lo atinente a los derechos procesales del quejoso, fueron vulnerados dichos principios por la autoridad responsable.

En numerosos criterios jurisprudenciales se ha establecido que las formalidades esenciales del procedimiento se cumplen, cuando el procedimiento relativo otorga a las partes la oportunidad de ser escuchados; la posibilidad de ofrecer pruebas para sustentar sus argumentos; la oportunidad de exponer sus alegaciones respecto de la materia de la litis; y el dictado de una resolución que resuelva las cuestiones sometidas a su conocimiento. Así lo ha determinado el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce:

Novena Época

Registro: 200234

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : II, Diciembre de 1995

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 47/95

Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que

resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Con base en las directrices apuntadas, esta Sala de Segunda Instancia estima que, contrario a lo afirmado de manera genérica por la impugnante, en el caso, sí se cumplieron con las formalidades esenciales de procedimiento, conclusión a la que arriba este órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias siguientes:

En el expediente de origen, se advierte a fojas 203 a la 213, que obra el escrito de fecha diez de mayo del dos mil diez, mediante el cual los CC. Guillermo Sánchez Nava, Alberto Zúñiga Escamilla y Jorge Salazar Marchan, representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, respectivamente, presentaron queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, y de los CC. Manuel Añorve Baños y Leopoldo Conde Combe, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña electoral.

SUP-JRC-377/2010

A dicha promoción, recayó el acuerdo de fecha trece de mayo del dos mil diez, dictado por el Presidente de la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado, mediante el que se admite la queja propuesta por dichos representantes partidistas, asignándole el número de expediente IEEG/CEQD/004/2010; acto en el cual se ordenó la notificación personal a los citados denunciados y se ordenó la notificación por estrados a los referidos quejosos.

Mediante notificaciones personales realizadas el catorce de mayo del año que transcurre, dicha Comisión emplazó debidamente a los denunciados, quienes formularon sus respectivas contestaciones, como se aprecia de sus escritos recibidos en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado, el diecinueve del mismo mes y año.

Como puede deducirse de los antecedentes antes relatados, la autoridad responsable cumplió cabalmente con el primero de los aspectos que se deben cubrir para tener por satisfecha las formalidades esenciales de todo procedimiento, ya que por una parte, mediante la admisión de la queja formulada por los integrantes de la coalición aquí apelante y el inicio del procedimiento correlativo, se atendió el planteamiento inicial de los quejos, consistente en que la autoridad responsable iniciara un procedimiento administrativo, a fin de determinar si los sujetos denunciados habían incurrido en alguna transgresión a la norma electoral, respetando con dichos aspectos, la garantía de audiencia de los recurrentes, lo cual está íntimamente relacionado con las reglas del debido proceso.

Respecto del segundo de los elementos que debe contener todo procedimiento, consistente en que se otorgue a las partes la oportunidad de aportar los medios de prueba que considere pertinentes, dicho aspecto se tiene por debidamente cumplido con los propios anexos de los escritos de queja y la correspondiente contestación; de los cuales se observa que el quejoso ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas: a) la técnica, consistente en diez fotografías identificadas con los anexos del número uno al diez; b) la presuncional legal y humana; y c) la instrumental de actuaciones.

Adicionalmente, con el carácter de pruebas supervenientes, mediante escrito de fecha veintitrés de junio el C. Guillermo Sánchez Nava, representante del Partido de la Revolución Democrática, ofreció y le fueron admitidas las siguientes: a) la documental pública consistente en las copias certificadas del informe 041/SE/31-05-2010, que rinde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el Secretario General de dicho cuerpo colegiado; b) las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas circunstanciadas derivadas de las diligencias de verificación realizadas por el personal del Instituto Electoral del Estado, los días 26, 28 y 31 de mayo del año dos mil diez, en los municipios de Iguala, Cd. Altamirano,

Zihuatanejo, Taxco, Ometepec, Marquelia, Copala, Florencio Villarreal y San Marcos; y c) la prueba técnica consistente en dos discos compactos, conteniendo las grabaciones de las diligencias de verificación a que se refieren las actas mencionadas en el punto anterior.

Lo anterior además se corrobora, con el acuerdo admisorio de pruebas dictado con fecha primero de junio del dos mil diez (fojas 327 a 330); así como con el acuerdo de fecha veintinueve de junio del dos mil diez, por el que se tienen por admitidas las pruebas supervinientes (fojas 508 a 509).

Como se puede apreciar, la coalición impugnante estuvo en aptitud de ofrecer, y le fueron admitidas, las pruebas que aportó con arreglo a la Ley, aspecto que satisface cabalmente el segundo de los elementos considerados necesarios por las reglas del debido proceso.

Por cuanto a la oportunidad que las partes tienen de formular alegatos, este órgano resolutor considera que se dio por satisfecha con la notificación del acuerdo de nueve de septiembre del dos mil diez, que ordenó dar vista a las partes, para el efecto de que formularan sus correspondientes alegaciones, lo que efectuaron cada una de ellas, por separado, mediante escritos recibidos los días quince y dieciséis del mismo mes y año.

En lo que atañe a que el asunto sometido al conocimiento de la autoridad deba decidirse mediante el dictado de una resolución, este órgano jurisdiccional estima cumplimentada tal exigencia, primero con la emisión del dictamen 006/CEQD/26-09-2010, por parte de la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado, y posteriormente, con la correspondiente resolución 011/SO/06-10-2010, que aprobó ese dictamen, emitida por el Consejo General de dicho órgano electoral, el seis de octubre del dos mil diez, y que ahora constituye materia de la presente apelación.

Ahora bien, por cuanto al motivo de agravio consistente en que la responsable, en correspondencia con el carácter inquisitivo del procedimiento administrativo sancionador, debió desahogar una investigación seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva de los hechos motivo de la denuncia; este Tribunal advierte, en un sentido distinto a lo expresado por la recurrente, que tanto el citado principio procesal, como los elementos que enuncia deben caracterizar a la investigación, fueron en la especie colmados ampliamente por la responsable, por las razones siguientes:

Efectivamente, según la naturaleza deducida de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local vigente, el procedimiento para el conocimiento y aplicación de sanciones en materia electoral, se rige por los principios dispositivo e

SUP-JRC-377/2010

inquisitivo, según la etapa procedimental en la que se encuentre dicho procedimiento.

Mediante el primer principio (dispositivo), se establece la posibilidad de que cualquier persona, una vez cumplidos los requisitos formales que se indican en el artículo 340 del ordenamiento invocado, pueda acudir al órgano administrativo electoral a hacer de su conocimiento la existencia de hechos posiblemente constitutivos de violaciones a la normatividad de la materia; en cuyo caso, esa autoridad iniciará el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, en el que deberá respetar la garantía de audiencia de los imputados y, de considerarlo pertinente, desahogará el procedimiento investigador que corresponda, a efecto de poder allegarse de mayores elementos de prueba que hagan posible el esclarecimiento pleno de los hechos sometidos a su conocimiento, momento en el cual adquiere vigencia el segundo de los principios mencionados (inquisitivo).

En el caso particular, debe precisarse que contrario a lo afirmado por la quejosa, hoy recurrente, de las constancias que integran el natural se advierte que la responsable sí cumplió con la facultad investigadora que la ley le otorga, tan es así que por acuerdo de uno de junio del año en curso, en el cual admitió las pruebas ofrecidas por las partes, determinó conforme a las facultades de investigación previstas en los artículos 345 y 349 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, ordenar el desahogo de las siguientes diligencias y medios de prueba: a) la verificación de los lugares mencionados por el denunciante, a efecto de corroborar la existencia de los anuncios o propaganda referidos en su escrito inicial; b) la solicitud de informe al representante legal de la empresa “Espacios Publicitarios S.A. de C.V.” para efecto de corroborar las afirmaciones vertidas por el apoderado legal de la denunciada “Comunicaciones La Costa S.A. de C.V.”, mismo que fue cumplimentado mediante escrito recibido en la oficialía de partes del órgano electoral el seis de junio del actual.

Por su parte, de autos naturales se advierte que la inspección en los lugares en que refirieron los quejosos se encontraba fijada la publicidad denunciada, fue desahogada mediante diligencia de ocho de junio del dos mil diez, acto procesal que fue cumplimentado de manera oficiosa, sin necesidad de preparación previa o impulso procesal de las partes, de lo que se puede deducir que el órgano electoral, a diferencia de lo estimado por la impugnante, sí hizo uso de su facultad inquisitiva, lo que además puede ser corroborado con el hecho de que, no obstante que la ley no le exige hacer uso de medios electrónicos o mecánicos para fijar los objetos motivo de inspección, adicionalmente al acta circunstanciada que levantó, realizó diversas tomas fotográficas de los lugares inspeccionados, mismas que corren agregadas al presente expediente a fojas 257 a 365.

Ciertamente, la nota característica del carácter inquisitivo atribuido al procedimiento administrativo sancionador, es precisamente la facultad de que está investida la autoridad electoral, para que, en vía de investigación, se haga de los medios de prueba que resulten necesarios para perfeccionar los elementos convictivos aportados por el quejoso, y así poder emitir una correcta decisión al momento de resolver las cuestiones de hecho sometidas a su consideración.

Sobre dichas facultades, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido las siguientes consideraciones jurisprudenciales, mismas que por identidad de razón, resultan aplicables al caso que nos ocupa:

Registro: 776

Localización: Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial

Página: 237

Tesis: S3ELJ 16/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Electoral

Rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. Texto: Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal

SUP-JRC-377/2010

de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones

que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea

obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Precedente(s): Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000. Coalición Alianza por México. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000. Coalición Alianza por México. 30 de agosto de 2000. Mayoría de seis votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003. Partido de la Revolución Democrática. 17 de julio de 2003. Mayoría de seis votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Como se advierte, a diferencia de lo apreciado por la inconforme, en el expediente de origen existen elementos suficientes para establecer que el órgano electoral responsable hizo un pertinente uso de su facultad investigadora, no limitándose únicamente a los elementos de prueba aportados por las partes, puesto que como está demostrado, ordenó el desahogo de los medios de convicción que conforme a la naturaleza de los hechos denunciados y a la eficacia e idoneidad demostrativa de los mismos, consideró necesarios desahogar.

Lo anterior, no obstante que en la especie resultaba innecesario el desahogo de mayores medios de convicción, ante el reconocimiento tácito de parte de los terceros interesados acerca de la existencia de los hechos materia de la queja, es decir, de la publicidad de que se duele la inconforme.

Esto se concluye, tomando en cuenta que la actividad probatoria en todo procedimiento, incluido el que ahora es materia de estudio, atañe al mundo de lo fáctico, pues así lo dispone el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al señalar que sólo son objeto de prueba los hechos controvertibles, no así el derecho, los hechos notorios, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes.

Luego, si en el procedimiento natural la litis se constriñe a determinar si los hechos de propaganda o promocionales que refirieron los partidos actores (hoy coalición apelante), constituyen propaganda electoral o actos anticipados de

SUP-JRC-377/2010

precampaña realizados mediante el posicionamiento de la imagen del C. Manuel Añorve Baños, dicha circunstancia, no exige la corroboración reiterada de su existencia en el mundo real por parte del órgano administrativo electoral, sino de una valoración jurídica acerca de su naturaleza en el contexto de la norma electoral.

Ello en virtud de que, si las partes en el procedimiento, han convenido expresa o tácitamente respecto de la existencia y características físicas de las circunstancias de hecho sometidas a la consideración de la autoridad, entonces, la controversia se debe limitar, como bien lo hizo la autoridad responsable, a la calificación jurídica de dichos hechos, a la luz de las diversas hipótesis de prohibición contenidas en la Ley Electoral.

Por otra parte, los anteriores argumentos sirven de base para demostrar, que en sentido opuesto a la apreciación del inconforme, el desarrollo del procedimiento fue realizado de manera exhaustiva por la responsable. Ello se estima, tomando en cuenta la finalidad última del procedimiento de investigación apuntada en párrafos anteriores.

En efecto, si como se ha dicho, la finalidad de la actividad investigativa en el procedimiento administrativo sancionador, es la de allegarse las pruebas necesarias para lograr el total esclarecimiento de las circunstancias de hecho sometidas al conocimiento de la autoridad, y en el caso, dichos extremos fácticos han quedado plenamente satisfechos, resulta entonces incuestionable que la falta de exhaustividad imputada a la responsable en el desarrollo de la investigación, deviene en un argumento a todas luces inoperante, dada la intrascendencia jurídica a que nos pudieran conducir la revocación del acto de autoridad, para satisfacer la pretensión que sobre dicho aspecto alega la inconforme.

Además, no debe perderse de vista que en contraste con el principio aludido (inquisitorio), los órganos jurisdiccionales federales en materia electoral, han establecido que la obtención de pruebas en el procedimiento administrativo sancionador, debe realizarse conforme a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Así, la idoneidad de la investigación para la obtención de pruebas, tiene que ver con que éstas sean aptas para conseguir el fin pretendido, debiéndose limitar dicha actividad a lo objetivamente necesario. Por su parte, conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben privilegiarse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. Finalmente, por proporcionalidad debe entenderse la ponderación del sacrificio de los intereses individuales de un particular, respecto de la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos

controvertidos, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor. Dicho argumento ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia que a continuación se reproduce, y sirve como criterio orientador en el presente caso, dadas las similitudes en los problemas jurídicos abordados.

Registro: 774

Localización: Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial

Página: 235

Tesis: S3ELJ 62/2002

Jurisprudencia

Materia(s): Electoral

Rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Texto: Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo

objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los

SUP-JRC-377/2010

hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Precedente(s): Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.

Así las cosas, si en el caso concreto resultaba innecesario el desahogo de mayores medios de prueba, dadas las escasas exigencias probatorias derivadas del reconocimiento de los hechos motivo de queja, y el establecimiento de los puntos de controversia en el ámbito de las cuestiones de derecho, resulta inconcuso que la responsable estuvo en lo correcto al desahogar únicamente las diligencias tendentes a perfeccionar los medios probatorios ofertados por los partidos políticos denunciadores (hoy coalición apelante), sin que ello influyera en modo alguno, en la finalidad probatoria deducida del procedimiento, ni en el sentido del fallo que ahora se impugna.

En suma, si como ha quedado demostrado en los párrafos precedentes, la autoridad responsable desarrolló el procedimiento administrativo sancionador cumpliendo cabalmente con las reglas del debido proceso y haciendo uso pleno de su facultad de investigación, conforme a los criterios jurídicos apuntados que rigen dicha actividad; lo procedente es declarar **infundado** el motivo de agravio expuesto por el representante de la coalición “Guerrero nos une”.

b). Incongruencia interna.- El punto de inconformidad marcado con este inciso, consistente en que la resolución 011/SO/06/10/2010, del Pleno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, transgrede el principio de congruencia interna previsto por el artículo 17 de la Constitución General de la República, toda vez que, según la apreciación del disconforme, de las consideraciones vertidas en el cuerpo de la misma, se obtienen suficientes elementos para tener por demostrada la violación a diversas disposiciones de carácter electoral y que, contrario a ello, en los puntos resolutivos la responsable declara infundada la denuncia presentada por los

partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y Del Trabajo (hoy coalición apelante).

Respecto de dicho motivo de agravio, esta Sala de Segunda Instancia, una vez realizado el análisis minucioso de la resolución materia de estudio, arriba a la firme convicción de que resulta inoperante, por las razones que a continuación se exponen:

De las consideraciones vertidas por el recurrente, esta Sala advierte deficiencias sustanciales, que impiden que las mismas sean suficientes para controvertir en lo medular el contenido del fallo impugnado.

En efecto, sobre la incongruencia interna la apelante manifiesta que, en su concepto, ésta se actualiza debido a que no existe correspondencia entre la facultad investigativa reconocida por el órgano administrativo electoral en las consideraciones del fallo, y la calificación de infundada de la queja realizada en sus puntos resolutivos. Además porque presuntamente, en el expediente existen elementos suficientes para considerar a los hechos investigados como violaciones a la normatividad electoral, lo que en su concepto riñe con el sentido de la resolución reclamada.

Debe precisarse que el principio de congruencia que debe caracterizar a toda resolución, ha sido concebido tradicionalmente por la doctrina en dos planos: uno externo y otro interno.

Así, el plano externo de la congruencia de toda resolución se encuentra determinado por la plena correspondencia entre los puntos litigiosos sometidos a la consideración del órgano jurisdiccional y las decisiones tomadas al resolver el fondo de la cuestión planteada, sin que le esté permitido al juzgador bajo este principio, pronunciarse respecto de cuestiones no pedidas o debatidas en el proceso, u omitir decidir sobre las que le fueron propuestas. En otras palabras, bajo dicho principio, el juzgador se encuentra obligado frente a una pretensión del actor, a emitir una determinación que le sea correlativa.

Por cuanto a la congruencia interna, se debe entender como la correspondencia existente entre los razonamientos vertidos por el juzgador en la parte considerativa del fallo y el sentido de la determinación contenida en los puntos resolutivos, es decir, debe haber plena coincidencia entre los razonamientos en que se sustenta el fallo y el sentido de sus puntos resolutivos. Así se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Novena Época

Registro: 168546

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

SUP-JRC-377/2010

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXVIII, Octubre de 2008

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.C. J/296

Página: 2293

SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA. Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los primeros son elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o son incongruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutivos de la sentencia se provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 127/89. Rafael Teyssier Flores y otro. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 539/91. Alfonso Hernández Valdez. 7 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 520/2000. Asesoría y Servicios Ecológicos de Puebla, S.A. de C.V. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 387/2001. Heriberto Romero Sánchez y otro. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo en revisión 395/2007. 25 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Así las cosas, para poder estimar que una resolución es incongruente, el inconforme, tendría que haber precisado, en primer lugar, la existencia en la parte considerativa del acto reclamado, de razonamientos tendentes a demostrar la acreditación de hechos constitutivos de alguna violación a la norma electoral, y en segundo, la concreción en los puntos resolutivos de una determinación de la autoridad en sentido opuesto a la consideración primigenia.

A diferencia de ello, en sus motivos de agravio el recurrente menciona que la facultad investigadora reconocida por el propio órgano electoral, no es congruente con la calificación de infundada de la queja o denuncia.

De dicho argumento se advierte, que el inconforme confunde el alcance protector de dicho principio en el contexto de los elementos formales de una resolución, pues como ya se dijo, en el caso, para considerar que se rompe con dicho principio, la recurrente debió destacar la incompatibilidad de las consideraciones de fondo realizadas por el órgano electoral, respecto del sentido de la decisión pronunciada, circunstancia que no se hace patente en el argumento aludido; por el contrario, este órgano electoral advierte que la recurrente confunde una cuestión procesal como lo es la facultad investigadora desplegada por el órgano administrativo electoral, con una cuestión formal, verbigracia, la congruencia existente entre los razonamientos expuestos en una resolución y sus puntos decisorios.

En sentido diverso a las consideraciones de la inconforme, este órgano jurisdiccional advierte que en el caso, la responsable sí cumplió con el aludido principio, pues sus consideraciones claramente se encuentran dirigidas a demostrar que de los hechos sometidos a la consideración de la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias en Materia Electoral, en un primer momento, y posteriormente, a la justipreciación del Consejo General de dicho Instituto, no se acredita alguna violación a la normatividad electoral, apreciación que lógicamente trae como consecuencia que se declare infundada la queja o denuncia, tal y como se determina en los puntos resolutivos del acto que se reclama; de ahí que este órgano jurisdiccional sostenga que dicho acto de autoridad cumple válidamente con el principio de congruencia interna que le es exigido.

Por otra parte, respecto de la incongruencia deducida según la apelante, del hecho de que en el expediente se encuentran elementos suficientes para demostrar la existencia de violaciones a la normatividad electoral, lo que según su apreciación se contradice con el sentido de la resolución impugnada; debe decirse que tampoco es eficaz para poder considerarse como suficientes para otorgar una calificación de incongruencia a la resolución combatida.

SUP-JRC-377/2010

Lo anterior, en virtud de que el inconforme no precisa a qué elementos de prueba se refiere, no menciona qué conducta se tiene acreditada con dichos elementos, ni refiere en qué disposición se encuentra contenida la presunta falta, y menos aún, en qué parte de las consideraciones de la resolución se tienen por demostradas esas violaciones, que debieron dar como resultado un sentido diverso a la determinación de la responsable, pues en forma dogmática afirma que existen elementos suficientes para que se acredite una presunta violación a la norma electoral, sin que precise cuáles son esos elementos a que se refiere. Por tanto, bajo dichas condiciones resulta jurídicamente inviable que este Tribunal aborde el estudio de las consideraciones que rigen el fallo impugnado.

Por el contrario, de las consideraciones vertidas en la resolución reclamada, se obtiene que de los hechos demostrados en el curso del procedimiento administrativo sancionador bajo estudio, no se deducen violaciones a la normatividad electoral, circunstancia que lógicamente, trae como consecuencia que en forma correcta se declare infundada la queja o denuncia.

Resulta pertinente precisar en este punto, que las conclusiones a que arriba la Sala respecto de los motivos de agravio que se analizan, no implican un pronunciamiento respecto de la validez o invalidez de las cuestiones de fondo resueltas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, puesto que las violaciones invocadas por el recurrente, constituyen aspectos meramente formales del fallo que se combate, y la calificación que en este momento se realiza, tiende a demostrar la correcta o incorrecta integración de dichos aspectos.

Por las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes, se estima que los motivos de agravio expuestos por la coalición inconforme devienen en **inoperantes**, por tanto, ineficaces para modificar o revocar el fallo que del Consejo General del Instituto Electoral del Estado se reclama.

c) Indebida valoración probatoria. Por cuanto hace al agravio marcado con este inciso, consistente en que la autoridad responsable al resolver el procedimiento administrativo sancionador de origen, realizó una incorrecta valoración probatoria. Esta Sala de Segunda Instancia advierte que dicho concepto de inconformidad resulta **inoperante**, por las razones que a continuación se explican.

En efecto, la coalición inconforme refiere que la responsable realizó una incorrecta valoración de los elementos probatorios que obran en el expediente del procedimiento administrativo sancionador de origen; pues en su opinión, existen elementos suficientes para acreditar la existencia de violaciones a la normatividad electoral.

El motivo de agravio mencionado anteriormente, a juicio de este órgano jurisdiccional resulta insuficiente para poder arribar a la conclusión de que al dictar la resolución que se combate,

la responsable realizó una incorrecta valoración probatoria, ya que el inconforme realiza afirmaciones dogmáticas, sin sustento objetivo alguno, pues omite precisar cuáles son los medios de prueba que considera fueron incorrectamente valorados por la responsable, y cuál debió haber sido la valoración correcta, así como no precisa cuál es el alcance probatorio que le merecen los presuntos medios de convicción a que se refiere, y cuál es la hipótesis jurídica que estima actualizada con los hechos objeto de prueba.

En sentido opuesto a tal apreciación, esta Sala advierte que el material probatorio que obra en el expediente IEEG/CEQD/0004/2010, fue exhaustivamente analizado, así como valorado en forma correcta por la responsable, sin que se advierta de los agravios expuestos, que la recurrente controvierta con argumentos jurídicamente válidos la calificación probatoria realizada por el órgano electoral.

Así, la inconforme se limita a manifestar respecto a los elementos de prueba ofrecidos con su escrito inicial de queja, y las pruebas supervenientes que le fueron admitidas, que: *“...estos elementos probatorios hacen prueba plena, en razón de que generan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, pero la responsable no las concatenó con los demás elementos que obran en el expediente, con la verdad conocida y le recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, asimismo, dichas pruebas no fueron objetadas ni desestimadas en el curso del procedimiento...”* *“... Con estas pruebas, se acredita fehacientemente que la citada publicidad tuvo por objeto posicionar la imagen del C. Manuel Añorve Baños, como aspirante a convertirse en precandidato de su partido, hecho público y notorio, que después se convirtió en precandidato y posteriormente en candidato de su partido (PRI) a la gubernatura del estado; por lo que existe una cadena piramidal bien clara y precisa que la publicidad denunciada tuvo objeto posicionarse ante la opinión pública para convertirse en precandidato y candidato de su partido...”*.

Los anteriores argumentos, se encuentran dirigidos vagamente a exponer las razones por las cuales la apelante considera que los hechos demostrados con las pruebas que obran en el expediente, fueron desplegados por el C. Manuel Añorve Baños, con el objeto de posicionar su imagen como aspirante a convertirse en precandidato de su partido.

Sin embargo, en modo alguno controvierten en forma directa el sentido de la valoración probatoria de la responsable, pues no precisa cuál es el medio de prueba que lo lleva a tal conclusión, ni explica el razonamiento lógico que le permite llegar a tal convencimiento, ya que después de relacionar el cúmulo de pruebas ofrecidas, sólo refiere en forma genérica las expresiones “estos elementos probatorios” “con estas pruebas”, sin que sea puntual al mencionar a cuál de todas las pruebas

SUP-JRC-377/2010

se refiere, ni qué elementos de la descripción legal que considera transgredida se acredita con ellas.

Contrario a ello, este órgano resolutor advierte que la responsable sí realizó una debida valoración probatoria sobre el punto de controversia que manifiesta la apelante en el agravio que se atiende, pues en la especie, a foja 52 del dictamen 006/CEQD/26-09-2010, el cual forma parte de la resolución apelada, por disposición expresa del primero de sus puntos resolutivos, se aprecia que la autoridad responsable efectuó una puntualización de las disposiciones sustantivas de la Ley Electoral, que establecen diversas categorías de infracciones en que los ciudadanos, partidos políticos y candidatos, pueden incurrir mediante la utilización de medios propagandísticos, como son los artículos 159, 160, 172, 173, 198 y 331 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado.

En ese sentido, el marco legal desde el cual la responsable realizó la valoración probatoria motivo de controversia, abarca desde los supuestos relativos a los actos anticipados de precampaña electoral, pasando naturalmente por el estudio de la publicidad denunciada a la luz de los conceptos de propaganda política y propaganda electoral, hasta llegar al análisis de las prohibiciones contenidas en la Ley, respecto de los actos de promoción personal de aspirantes a candidatos.

De igual forma, la responsable a partir de la foja 59 del dictamen que se cita, efectuó en forma individual la valoración probatoria de los medios de convicción ofrecidos por los quejosos, así como las ordenadas por el órgano investigador, expresando las razones por las cuales otorgó determinada calificación probatoria y citando el fundamento legal de tal determinación. Por su importancia y en relación a tal situación, este órgano jurisdiccional destaca los siguientes medios de prueba: a) la prueba técnica consistente en las diez fotografías agregadas al escrito inicial de queja; b) la inspección de los lugares referidos por los denunciados en los cuales presuntamente existía la propaganda denunciada; c) el informe 041/SE/31-05-2010, rendido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por su Secretario General; y d) las actas circunstanciadas levantadas con motivo de la verificación ordenada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respecto de la propaganda difundida en diversos municipios de la entidad, por parte de algunos servidores públicos.

Luego, como resultado del análisis del citado material probatorio, la responsable concluyó que en el caso, quedó evidenciado y declaró como un hecho probado, que en la portada de la revista "La Costa" apreciada en los promocionales motivo de queja, aparece la imagen y el nombre de Manuel Añorve Baños. Asimismo, que de dicho material se advierte el siguiente texto: "Presidente Municipal de Acapulco,

Guerrero” “capacidad y experiencia para gobernar”. Así como, que en la parte superior derecha se lee: “ejemplar \$20” y en la parte izquierda “¡Cómprala ya! Abril-Mayo. No 28.”

De todo lo anterior, se puede concluir válidamente, que el fallo reclamado de la autoridad administrativa, sí contiene una correcta valoración probatoria y sí establece con precisión, los alcances demostrativos de dichos medios de convicción, aspectos sustanciales de la valoración probatoria, que no fueron controvertidos por la recurrente.

Asimismo, contrario a la afirmación de la impugnante, la autoridad responsable sí realizó el estudio del posicionamiento de la imagen del denunciado Manuel Añorve Baños, puesto que el estudio de la calificación de actos anticipados de precampaña es una consecuencia del análisis de la cuestión fáctica constituida por el presunto posicionamiento de la imagen del citado denunciado; es decir, en el caso, la premisa menor o las cuestiones de hecho a contrastar con las normas jurídicas invocadas por la responsable en su resolución, fue precisamente la supuesta promoción personalizada realizada a juicio de la impugnante, mediante la publicidad a que se refiere en el escrito inicia de queja, tal y como se desprende de las fojas diez a once de la resolución que se impugna.

Se arriba a tal convencimiento, pues como se advierte de los motivos de inconformidad expuestos por la coalición impugnante, en modo alguno desvirtúa las razones en las que se sustenta la autoridad responsable para conceder valor probatorio a cada uno de los medios convictivos, no precisa la lesión que le causa tal consideración probatoria, ni los motivos por los cuales estima transgredida su esfera jurídica con dicha valoración.

Resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia cuyo título y texto es del tenor siguiente:

Novena Época

Registro: 191782

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XI, Mayo de 2000

Materia(s): Civil

Tesis: VI.2o.C. J/185

Página: 783

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS. Cuando en apelación se alega la

SUP-JRC-377/2010

ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 351/96. Juan Ramírez García. 28 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 231/98. Maderas Cocoyotla, S.A. de C. V. y otro. 11 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 395/99. Primo Rosas. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Miguel Ángel Ramos Pérez.

Amparo directo 671/99. Urbano Chocolatl Cielo. 7 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario:

José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 98/2000. Dolores Nogales Caballero. 27 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Consecuentemente, esta Sala de Segunda Instancia, considera que en el caso es procedente declarar **inoperantes** los motivos de disenso vertidos por la apelante, respecto a la supuesta indebida valoración probatoria en que incurrió la responsable en el dictado de la resolución que se impugna.

d) Falta de motivación y fundamentación.- En su último concepto de inconformidad, la apelante aduce que *“...la responsable no funda ni motiva la resolución que emite, sino que solamente se limita a realizar razonamientos genéricos, sin que señale el precepto aplicable al caso concreto...”* *“...la resolución combatida, resulta infundada y carente de motivación, al señalar que la queja es infundada sin realizar los análisis lógico jurídicos, ni se relacionan pruebas para sostener que los actos denunciado no se acreditan...”*

Sin embargo, como ha quedado precisado en el punto anterior, del contenido del dictamen 006/CEQD/26-09-2010, emitido por la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado, se advierte que la responsable vertió suficientemente, una serie de argumentos tendentes a explicar las razones por las cuales estimó que en el caso, de los hechos probados no se advirtió la actualización de infracción alguna a la normatividad electoral.

En efecto, en el mismo sentido que en el agravio estudiado en el inciso anterior, en el presente caso se estima que los motivos de inconformidad expuestos por el disconforme, son insuficientes e ineficaces para controvertir la falta de motivación y fundamentación en el presente caso.

Respecto del requisito constitucional de motivación y fundamentación de las resoluciones, contenido en numeral 16 de la Carta Magna, existen innumerables criterios emitidos por tribunales federales, en los que se sostiene lo que se debe entender por dichas exigencias y la forma en las que se tienen por colmadas en el dictado de los actos o resoluciones de autoridad.

En ese sentido, es criterio uniforme, que la fundamentación se tiene por cumplida, cuando en el acto de autoridad se citan los preceptos aplicables al problema jurídico planteado. Por cuanto a la motivación, ésta se estima satisfecha cuando al justificar la aplicación de los preceptos invocados al caso concreto, se exponen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas de la decisión.

Respecto de dicho punto, esta Sala de Segunda Instancia estima que en el caso, la responsable ha satisfecho en forma correcta tal imperativo constitucional, ya que además de lo argüido en el dictamen que se cita, a fojas 5 y 6 de la resolución que se combate, se señalan en forma clara cuáles son los dispositivos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales sobre los cuales realiza la valoración jurídica de los hechos sometidos a su consideración, mismos que le sirven de premisa mayor en la construcción del argumento lógico que sirve de sustento al fallo.

En efecto, en dicha parte de la resolución, la responsable llevó a cabo un análisis detallado de los numerales 159, 160, 173 fracción III, y 331 de la Ley Electoral vigente; así como el 6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado. Ello le permitió a la responsable, que mediante la síntesis de dichos conceptos e hipótesis jurídicas, pudiera construir válidamente la premisa mayor de su silogismo jurídico.

La cita de dichos preceptos, así como el análisis detallado que de los mismos realizó la autoridad responsable, a consideración de esta Sala, son suficientes para tener por

SUP-JRC-377/2010

satisfecho el requisito de fundamentación debida de la resolución controvertida.

Lo anterior, en virtud de que no sólo se advierte en forma precisa cuáles son los fundamentos legales de su decisión, sino que los preceptos invocados, se estiman exactamente aplicables al caso concreto, toda vez en dichos numerales se establecen las hipótesis jurídicas de los actos de promoción de la imagen personal, actos anticipados de precampaña, así como las definiciones de propaganda electoral y propaganda política; supuestos y conceptos jurídicos que el quejoso y ahora apelante, invoca en su escrito inicial como presuntamente actualizados con los hechos materia de la denuncia.

Por otra parte, por cuanto a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas de la decisión que aquí se analiza, debe reconocerse que tales exigencias se encuentran suficientemente colmadas en las fojas de la 7 a la 12 de la resolución que se impugna.

Ciertamente, de dicho fragmento de la resolución, se puede obtener en forma clara y precisa, que la responsable realizó un estudio minucioso de los hechos materia de la queja, concretamente, de la naturaleza de la publicidad denunciada por la aquí impugnante, estableciendo con detalle las razones y los motivos por los cuales la misma no puede ser considerada como actos de posicionamiento de la imagen de Manuel Añorve Baños, propaganda electoral o actos anticipados de precampaña electoral; y por tanto, no se pueden tener por colmados los extremos de las hipótesis jurídicas contenidas en la norma electoral prohibitiva.

En otras palabras, en ese punto, el Consejo General responsable, explica exhaustivamente las razones por las cuales los hechos denunciados por la ahora recurrente, no pueden subsumirse en ninguna de las hipótesis de prohibición contenidas en los artículos analizados.

Así, con dichos argumentos se estima que en el caso, se cumple la finalidad de tal exigencia hacia los actos de autoridad, concretamente, se colma la necesidad de que la responsable aporte los elementos argumentativos necesarios, que permitan al justiciable realizar una adecuada defensa de sus intereses, en contra del acto que se califica de ilegal. Dicho criterio se encuentra autorizado por criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce.

Registro No. 175082

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Página: 1531

Tesis: I.4o.A. J/43

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y

motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.
Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de

SUP-JRC-377/2010

votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.
Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Ejecutoria: 1.- Registro No. 19474. Asunto: AMPARO EN REVISIÓN 78/2006. **Promoviente:** JUAN ALCÁNTARA GUTIÉRREZ. **Localización:** 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Mayo de 2006; Pág. 1532;

Consecuentemente, lo inoperante de los motivos de inconformidad propuestos por la coalición apelante, radican esencialmente en que, contrario a su parecer, la resolución que dice le agravia como ha quedado demostrado se encuentra debidamente fundada y motivada.

Así, la claridad de dichos argumentos, permitieron a la inconforme, tener la posibilidad de realizar un adecuado cuestionamiento de los motivos de la decisión del Consejo General, mediante la expresión de agravios encaminados en forma concreta a refutar sus consideraciones, lo que en el caso no ocurrió.

Lo anterior, constituye otro de los motivos de inviabilidad de los agravios expuestos por la disconforme, en virtud de que, no obstante que la responsable expuso en forma precisa las circunstancias de hecho y consideraciones de derecho que motivaron su decisión, la recurrente no las controvertió; mediante razonamientos lógico jurídicos que evidenciaran la ilegalidad de lo resuelto por la responsable en el fallo impugnado, así como tampoco evidencia la inaplicabilidad de los preceptos invocados en ésta; por lo que se impone confirmarlo en sus términos, ante la insuficiencia e inoperancia de los agravios vertidos.

Al caso resultan aplicables las tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Octava Época

Registro: 210334

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Gaceta Núm. : 81, Septiembre de 1994

Materia(s): Común

Tesis: V.2o. J/105

Página: 66

AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortega Garza.

Amparo en revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez. 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortega Garza.

Recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yaqui, S.A. de C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. de C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García.

Amparo en revisión 174/94. Bancomer, S.A. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

Por las consideraciones y fundamentos de derecho apuntados, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución, se estiman infundados e inoperantes los agravios vertidos por la coalición recurrente, en consecuencia:

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución 011/SO/06-10-2010, de fecha seis de octubre del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, recaída al procedimiento administrativo sancionador, con número de expediente IEEG/CEQD/004/2010.

[...]

SUP-JRC-377/2010

La mencionada sentencia fue notificada a la coalición actora, el veinticinco de octubre de dos mil diez, según se advierte de la cédula de notificación que obra a foja seiscientos setenta y siete del expediente del recurso de apelación TEE/SSI/RAP/024/2010, identificado en esta Sala Superior como “CUADERNO ACCESORIO 1”, remitido a este Tribunal Electoral con motivo del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con la sentencia precisada en el punto 4 (cuatro) del resultando que antecede, el veintinueve de octubre de dos mil diez, la Coalición “Guerrero nos Une” presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, escrito de demanda del juicio al rubro indicado.

III. Recepción de expediente en Sala Superior.

Mediante oficio SSI-571/2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día primero de noviembre de dos mil diez, el Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero remitió: **a)** El original del ocurso de presentación y del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral; **b)** el expediente original del recurso de apelación clave TEE/SSI/RAP/024/2010; **c)** constancias de publicitación, y **d)** informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de fecha primero de noviembre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-377/2010, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición denominada “Guerrero nos Une”.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En proveído de dos de noviembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-377/2010, para su correspondiente substanciación.

VI. Tercera interesada. Durante la tramitación del medio de impugnación que se resuelve compareció como tercera interesada la Coalición denominada “Tiempos mejores para Guerrero”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

VII. Admisión. Por acuerdo de catorce de noviembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio de revisión constitucional electoral al rubro precisado, y determinó reservar por lo que respecta a las causales de improcedencia que hizo valer la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, en su carácter de tercera interesada.

VIII. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil diez, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para controvertir la sentencia dictada en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/024/2010, mediante la cual determinó confirmar la resolución 011/SO/06-10-2010, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador clave IEEG/CEQD/004/2010, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, Manuel Añorve Baños y Leopoldo Conde Combe, por actos presuntamente violatorios de la normativa electoral de esa entidad federativa.

Por tanto, toda vez que la sentencia impugnada está vinculada con la elección de Gobernador en el Estado de Guerrero, es inconcuso que se actualiza la competencia de esta Sala Superior, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición denominada “Guerrero nos Une”, de conformidad con lo previsto en el

artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral federal.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. La Coalición “Tiempos mejores para Guerrero” en su escrito de comparecencia, como tercera interesada, hizo valer como causales de improcedencia del medio de impugnación que se resuelve, falta de determinancia y frivolidad:

1. Frivolidad. Por lo que hace a la causal de improcedencia relativa a la frivolidad del juicio al rubro indicado, esta Sala Superior considera que es **infundada**, como se explica a continuación.

Se debe tener en consideración que, un medio de impugnación es frívolo cuando, a juicio de esta Sala Superior, sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; de ahí que sea dable considerar que la frivolidad de un medio de impugnación significa que sea totalmente intrascendente o carente de sustancia.

En el caso concreto, de la lectura de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, se puede advertir que no se actualiza tal supuesto, en razón de que el partido político demandante señala hechos y conceptos de agravio específicos, encaminados a que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia impugnada, porque en su concepto el Tribunal responsable vulneró el principio de legalidad, lo que demuestra que no es una demanda carente de sustancia o

SUP-JRC-377/2010

trascendencia; en todo caso, la eficacia del concepto de agravio expresado por la Coalición actora, para alcanzar su pretensión, será motivo de análisis, en el fondo de la controversia, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón a la tercera interesada, al expresar la causal de improcedencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia sostenida por esta Sala Superior, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas ciento treinta y seis a ciento treinta y siete, volumen *Jurisprudencia*, cuyo rubro es: “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”.

2. Falta de determinancia. La Coalición tercera interesada aduce como causal de improcedencia que el medio de impugnación no es determinante para el resultado final de la elección de Gobernador del Estado de Guerrero, porque “[...] *la violación aducida por la Coalición “Guerrero Nos Une” no es determinante para el resultado de una elección ni para el desarrollo de proceso electoral alguno [...] En la especie, la Coalición actora no señala las razones por las cuales el acto que hoy se impugna y las violaciones que se resultan determinates (sic) para el desarrollo de una elección o para el desarrollo de un proceso electoral [...]*”.

En el caso que se analiza, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado, contrariamente a lo sostenido por la Coalición tercera interesada, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

relativo a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado final de la elección de Gobernador de Guerrero.

Se afirma lo anterior, porque la Coalición “Guerrero nos une” controvierte la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, en el recurso de apelación identificado con la clave **TEE/SSI/RAP/024/2010**; aduciendo como concepto de agravio la violación al principio de legalidad, porque a su juicio, los conceptos de agravio expresados en la instancia local se debieron declarar fundados.

Ahora bien, del escrito de demanda de apelación, se advierte que el actor controvirtió la resolución 011/SO/06-10-2010, mediante la cual el Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador clave IEEG/CEQD/004/2010, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, Manuel Añorve Baños y Leopoldo Conde Combe, en su carácter de director de la revista “La Costa”, por actos presuntamente violatorios de la normativa electoral de esa entidad federativa, consistentes en actos anticipados de precampaña, relativos a la elección de Gobernador del Estado, así como de la difusión de la imagen de Manuel Añorve Baños.

Lo anterior, evidencia que, de acoger la pretensión de la Coalición actora, se podría determinar fundado el procedimiento administrativo sancionador, trayendo como

SUP-JRC-377/2010

consecuencia que se declarara que Manuel Añorve Baños, actual candidato a Gobernador, postulado por la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, fuera sancionado por actos anticipados de precampaña, y como consecuencia de ello, existe la posibilidad de que se pudiera imponer como sanción la cancelación del registro como candidato a ese cargo de elección popular, lo cual trascendería al actual procedimiento electoral que se desarrolla en el Estado, de ahí que resulte determinante el juicio al rubro indicado.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundadas las causales de improcedencia expuestas por la tercera interesada, por tanto, lo procedente conforme a Derecho es analizar los conceptos de agravio expresados por el Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, la Coalición actora expresa los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

A G R A V I O S

AGRAVIO ÚNICO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el considerandos sexto, así como los puntos resolutivos primero y segundo de la resolución impugnada, en virtud de los cuales la responsable desestima los agravios hechos valer por la parte que represento reiterando las mismas violaciones reclamadas en el recurso de apelación.

ARTÍCULOS VIOLADOS.- 1, 14, 16, 17, 35, fracciones I y II; 36, fracciones III y IV, 41, 99 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto en los artículo 1 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1; 2; 3, fracción I; 14, fracciones III y V; 20; 26, fracciones III y V; 27; 38; 44; 50; 53; 59; 59, fracción IV; 75, primer párrafo; 79; y 80 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo constituye el considerandos sexto, así como los puntos resolutivos primero y segundo de la resolución impugnada, la responsable viola en perjuicio de la parte que represento el principio de legalidad constitucional previsto en los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se han citado como violados, al declarar como infundados los agravios hechos valer por la parte que represento.

En el considerando sexto de la resolución que se combate, la responsable estima como infundados los agravios formulados en el recurso de apelación, por el simple hecho de que a su parecer los mismos son genéricos, dogmáticos sin controvertir lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado al emitir la resolución 011/SO/06-10-2010, ya que desde su parecer se encuentra apegada a derecho cumpliendo con las formalidades de ley.

Contrario a lo sostenido por la responsable, es de decirse, **en primer lugar** que en relación al agravio que clasifica con el inciso a), la apreciación de la responsable es incorrecta, en virtud de que realiza interpretaciones fuera del contexto del agravio expuesto por la parte que represento, donde se invoco la violación a los principios de **legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y exhaustividad** en la emisión de la resolución 011/SO/06-10-2010, y jamás se señaló de que NO SE INVESTIGO SUFICIENTEMENTE LOS HECHOS MOTIVO DE LA DENUNCIA, luego entonces la calificación de infundado del citado agravio carece de sustento legal alguno.

Agravia a mi representada el hecho de que la responsable no se pronuncio en relación a mi agravio invocado de que la actividad interna de la **Revista la Costa** trascienden e inciden en las condiciones de inequidad del presente proceso electoral para la elección de GOBERNADOR del Estado, al sostener este argumento como agravio en mi recurso de apelación, es claro que con ello la responsable estaba obligada a analizarla, si la resolución combatida fue resuelta acorde a los principios invocados de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y exhaustividad; al no hacerlo así viola en perjuicio de mi representada la garantía de legalidad y seguridad jurídica del que todo gobernado tenemos derecho.

Incluso omite valorar lo expuesto en la denuncia de actos anticipados de precampaña, siendo evidente que con los hechos investigados ya acreditados por la autoridad electoral, se acreditan actos anticipado de precampaña al tenor del reglamento de precampañas del estado de guerrero, que en forma concreta califica como tales los actos acreditados en el expediente y que se encuadran en el adelanto de esta etapa de selección o elección de candidato, al efecto del reglamento dispone y define a tales actos como:

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

XV. Actos Anticipados de Precampaña: Las acciones que tengan por objeto posicionar la imagen de un ciudadano que aspire a convertirse en precandidato de un partido político y, que se realicen antes de la fecha que señale la convocatoria del partido en el cual pretendan competir, el inicio de la precampaña siempre deberá estar comprendido en el proceso interno de selección de precandidatos del citado partido político.

De los hechos narrados y acreditados por la autoridad se percata efectivamente de la promoción personal del ciudadano Manuel Añorve Baños, no sólo en la revista “la costa”, si no que la promoción se extendió a espectaculares, pegotes en los vehículos que se menciona, acreditando así que no se trataba sólo de una nota o entrevista o reportaje, sino que la difusión en esos otros medios, efectivamente pretende posicionar la imagen de quien es ahora el candidato de la coalición denominada “Tiempos Mejores para Guerrero” por que con esos actos logró y busco la posición de su imagen, en la temporalidad previa a la convocatoria de su partido y de la coalición de la que forma parte, con el evidente interés de:

- I. SER CONOCIDO
- II. POSICIONAR SU IMAGEN Y
- III. REALIZAR ESOS ACTOS PREVIAMENTE A LA EXPEDICIÓN DE LA CONVOCATORIA.**
- IV. DESTACAR SUS CARACTE RÍSTICAS PERSONALES**
- V. DIVULGAR SUS ATRIBUTOS PERSONALES, POR CONDUCTO DE TERCEROS.**

No siendo trascendente que no se refiera a un proceso o candidatura en especial, ni tampoco que omita las palabras “vota”, “voto”, “proceso electoral de precampaña”, ni una candidatura; toda vez que el objetivo previo a esa etapa es precisamente la ubicación de la conducta genérica consistente en la posición de su imagen, en evidente adelanto de las precampañas, de esa forma con los elementos de prueba se tiene que efectivamente el objeto tanto en la publicación de la revista como en los diversos medios de difusión se promociona a un aspirante a precandidato y con la finalidad de una imagen, el nombre y atributos para su colocación ante la sociedad, ante el electorado y ante los militantes de su partido, dirigentes de su partido y en general de encuadrar la conducta exactamente

en la definición que de actos anticipados de precampaña prevé el reglamento de precampañas en su artículo 3 fracción XV, siendo evidente que se acreditan tales elementos contenidos en la definición de los actos sancionables: de precampaña.

En segundo lugar en relación al agravio que la responsable clasifica con el inciso b), que el suscrito hice valer en mi recurso de apelación como INCONGRUENCIA INTERNA EN LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN 011/SO/06-10-2010, la responsable la declara inoperante, en razón de considerar deficientes sustancialmente, que impiden que las mismas sean suficientes para controvertir en lo medular el contenido del fallo impugnado. Argumentos por demás ilógicos en razón de que en el recurso de apelación opera el Principio de la suplencia de la deficiencia u omisión de agravios o preceptos; tal como lo estipula el artículo 27 de la ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral, con la única excepción es en el recurso de reconsideración. En consecuencia la responsable viola el citado principio y el artículo 27 de la ley adjetiva citada.

Ahora bien si la responsable hubiera analizado rigurosamente el agravio hecho valer como incongruencia interna, encontraría elementos suficientes para declararlo fundado el agravio hecho valer, por las razones siguientes:

Remitiéndonos al considerando VI de la resolución de origen que en lo que interesa señala:

VI. Conforme a la **litis fijada por la Comisión Especial** encargada del procedimiento administrativo electoral instaurado con motivo de la denuncia presentada por los partidos políticos denunciantes, la cuestión a dilucidar consistió en analizar si la difusión de las imágenes del C. Manuel Añorve Baños, como Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, a través de la revista La Costa, pudieran constituir actos anticipados de precampaña electoral. Considerando las disposiciones aplicables y contrastadas con los hechos acreditados en los autos del expediente que se dictamina, los integrantes de esta Comisión Especial, arriban a la convicción de que los motivos de inconformidad expuestos por los denunciantes son **sustancialmente infundados** por las razones siguientes.

Los artículos 159, 173 fracción III y 331 último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establecen que los ciudadanos, precandidatos y candidatos de los partidos políticos tienen prohibido realizar actos de proselitismo antes de los tiempos que al efecto establezca la convocatoria de selección interna de sus candidatos, lo cual da motivo a que el Instituto Electoral, en su momento les niegue el registro o bien, proceder a su cancelación.

Lo anterior quiere decir que si un ciudadano, por sí o por un partido político o mediante terceros, realiza actividades propagandísticas y publicitarias con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, fuera del plazo previsto por la Ley Electoral para la realización de las precampañas, o sin sujetarse a las disposiciones que rigen a éstas, se encuentra impedido para participar en la contienda política por la obtención del sufragio popular, puesto que la

SUP-JRC-377/2010

autoridad electoral se encuentra compelida, de acreditar los extremos necesarios, a negarle el registro como candidato.

En tal virtud, por cuanto interesa al presente asunto, es preciso convenir que, a fin de que se actualice el presupuesto sancionador en comento, deberán coincidir y acreditarse necesariamente los siguientes elementos:

- a) La realización de actividades propagandísticas fuera de los plazos previstos para la realización de las precampañas;
- b) Que de manera pública, se promueva la imagen personal de un ciudadano, y
- c) Que la unión de los elementos anteriores implique el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular.

En relación con el primero de los elementos, consistente en la realización de actividades de difusión o de promoción con el propósito de atraer o ganar adeptos, no cabe lugar a dudas que el legislador contempla un aspecto relativo al lapso en que los ciudadanos pueden promover públicamente su imagen con la finalidad de obtener la postulación a un cargo de elección, el cual, no podrá ser fuera de los periodos establecidos para las precampañas.

Esto es así, en atención a que la norma persigue como finalidad que los contendientes en un proceso electoral concurren en las condiciones de igualdad que garanticen la equidad en contienda, lo que no se podría dar si, desde antes del inicio de las campañas políticas un ciudadano, haciendo uso de los medios con que disponga para ello, contara ya con una difusión de su imagen personal, de forma tal que se encuentre más identificado con el electorado que habrá de decidir el sentido de la renovación de los puestos representativos.

El segundo de los elementos atiende a que, con las actividades propagandísticas se promueva, de manera pública, la imagen personal de cualquier ciudadano y con ello, difundan su presencia en la sociedad, esto es, la propaganda que, en última instancia, se encuentra prohibida, es aquella que difunde o dé a conocer tanto los rasgos fisonómicos que identifiquen al individuo como aquellos otros caracteres o atributos, como el nombre, que lo individualicen plenamente. (...)

Partiendo de estas características, se procede a establecer el vínculo con los preceptos de la norma presuntamente violada, de esta manera podemos precisar que:

Primero. Se considerará propaganda político-electoral contraria a la Ley, aquella que se difunda a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios, espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos que han quedado precisados; y,

Segundo. Se considerará propaganda político-electoral contraria a la Ley, aquella que se emita fuera de los plazos que permite la norma electoral, violentando con ello el principio de equidad.

En ese tenor, a juicio de esta Comisión Especial, los hechos que motivan la denuncia en estudio son sustancialmente infundados e insuficientes para considerar que se encuentra **acreditada la difusión de propaganda electoral antes de los tiempos señalados en la ley de la materia**, por los motivos y las razones que a continuación se exponen:

En ese orden, tenemos como documentos que nos sirven de sustento para emitir una determinación en la presente queja, en primer término las diez fotografías con las imágenes que fueron ofrecidas por los denunciantes, en las que aparece en la portada de la revista “La costa”, del C. Manuel Añorve Baños, las que se encuentran identificadas con los números del uno al diez y que por su orden se realizará el análisis de sus elementos que lo componen.

En ese contexto, dicha prueba aportada por el denunciante constituye una documental privada, misma que se le concede valor probatorio indiciario de lo que en ella se trata de demostrar, según lo dispuesto por los artículos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la que valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de una reflexión razonada de la relación que guarda con las demás pruebas, nos permite concluir que dicha prueba es insuficiente para producir convicción respecto a que al C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, se le puedan atribuir actos anticipados de campaña por posicionamiento de imagen con fines electorales, así también las documentales que los mismos denunciantes aportaron y que consistieron en 4 revistas con denominación “La Costa”, las actas constitutivas de la misma empresa.

Del mismo modo, tenemos en el expediente, las demás pruebas que con motivo de la integración del Procedimiento Administrativo Sancionador, por parte de esta Comisión Especial, se recabaron con fundamento en las atribuciones y facultades con las que este Instituto Estatal Electoral cuenta, como lo son en específico la inspección que se realizó en el lugar que citaron los demandados, para la verificación de la existencia de la publicación de la imagen del Dr. Manuel Añorve Baños, así como los informes que fueron solicitados al C. Joaquín Salgado Bahena, como Apoderado Legal de la negociación comercial “Espacios Publicitarios Estratégicos, S.A. de C.V.,” para el efecto de que informara si existía un contrato de intercambio de publicidad, entre éste y la empresa mercantil, denominada Comunicaciones La Costa, S.A. de C.V., para el efecto de contar con mayores elementos que contribuyan aún más a tomar una determinación, al de datos vinculados con la línea de investigación iniciada.

Lo infundado de sus argumentos deriva de que contrariamente a lo que aducen los denunciantes, tales documentales no reúnen las características que exige las normas electorales que han quedado descritas, para ser considerado un acto de propaganda electoral, en virtud de que lo único que con ellas queda demostrado que aparece en esa publicidad es una imagen que corresponde al ciudadano Manuel Añorve Baños, por así identificarlo de los datos que figuran en el mismo documento, no así, atendiendo la naturaleza de ese documento, esto es, que le resulte el carácter de una propaganda electoral, atendiendo a las definiciones del marco legal ya referenciado, en dichos mensajes no se utilizan las expresiones voto, votar, elección, proceso electoral ni ninguna otra que se relacione con las distintas etapas del proceso electoral, no se promueve la imagen del denunciado como aspirante a una candidatura o se manifiesta que aspire a una candidatura, no se llama a votar por el denunciado o por alguna otra persona, la mención de alguna fecha relacionada con algún proceso electoral o cualquier otro mensaje tendiente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor

SUP-JRC-377/2010

o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos en un proceso electoral.

Las razones para estimar infundados los argumentos aquí vertidos, estriba en que de las fotografías, si bien, quedó comprobado que existían varias imágenes del Dr. Manuel Añorve Baños, mismas, se afirma, que son publicadas al portarlas algunas unidades automotrices, del transporte público, de diferentes rutas Reclusorio-Cbtis Omiltemi, como de los espectaculares que aparecen en las imágenes que contienen las fotografías, desprenden los siguientes datos, con ellas claramente queda evidenciado que En la portada de la revista antes señalada aparece la imagen y el nombre del ciudadano Manuel Añorve Baños.

Aparece el siguiente texto: “Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero”

“capacidad y experiencia para gobernar”

En la parte superior derecha aparece- “ejemplar \$20”

A partir de la parte central izquierda derecha aparece: “¡Cómprala ya”Abril-

Mayo! “no. 28”

La anterior probanza, conteniendo los elementos ya especificado, vinculada con la ordenada adicionalmente por este Órgano Electoral, para contar con mayores elementos que permitieran resolver el presente procedimiento y que consistió en la realización de una investigación para detectar si en las unidades automotrices eran portadas y publicadas imágenes del Doctor Manuel Añorve Baños, así como la existencia de espectaculares específicamente en ubicado en la Avenida Paseo Alejandro Cervantes Delgado, a un costado de la tienda Waldo’s imágenes a que son coincidentes con las que muestran las fotografías reseñadas, inspección llevada a cabo con la presencia del representante de los quejosos, de su contenido arrojó, algunos datos principales, y que nos apoyan para resolver la litis planteada, entre los que se encuentran los siguientes:

En efecto algunas unidades automotrices del servicio público portan la imagen del C. Manuel Añorve Baños, que se aprecia en las fotografías que fueron ofrecidas como pruebas por los denunciantes.

Por otro lado, ciertamente existe un espectacular que muestra la imagen del C. Manuel Añorve Baños, en la parte superior de una vivienda que se encuentra ubicada en la Av. Paseo Alejandro Cervantes Delgado, a la altura de la tienda Waldo’s Mart en el sentido de la circulación de sur a norte.

Ahora bien, siguiendo con el análisis de las documentales en cuestión, las fotografías, muestran las imágenes que se aprecia del espectacular respecto del cual se dio fe de su existencia, y los resultados arrojados de la investigación en relación a la existencia de la propaganda que portan algunas unidades automotrices de transporte público, así como de la publicación de espectaculares en el lugar ubicado Paseo Alejandro Cervantes Delgado.

Las documentales aportadas y recabadas no reúnen las características que exige las normas electorales para ser considerado un acto de propaganda electoral, en virtud de que lo único que con ellas queda demostrado que aparece en esa publicidad es una imagen que corresponde al ciudadano Manuel Añorve Baños, por así identificarlo de los datos que

figuran en el mismo documento, no así, atendiendo la naturaleza de ese documento, esto es, que le resulte el carácter de una propaganda electoral, pues en la misma no se advierten los siguientes aspectos:

(...)

En ese tenor, las documentales aportadas y recabadas durante la tramitación

de la queja que se resuelve, consistentes en las fotografías que anexó a su escrito de denuncia, que muestran las imágenes que se aprecia del espectacular, espectacular respecto del cual se dio fe de su existencia al desahogarse la inspección ordenada mediante auto de admisión de pruebas, y los resultados arrojados de la investigación en relación a la existencia de la propaganda que portan algunas unidades automotrices de transporte público, de espectaculares en el lugar ubicado Paseo Alejandro Cervantes Delgado, así como de las pruebas **supervinientes**, que presentó el denunciado, que se hicieron consistir en los informes, las actas circunstanciadas de las inspecciones realizadas también por personal habilitado de este Instituto y de los discos compactos que muestran las imágenes con las mismas características que presentan las demás pruebas.

Los elementos de referencia nos sirven de base para afirmar que si bien existió una publicación de las imágenes del C. Manuel Añorve Baños, también quedó fehacientemente demostrado el motivo y la finalidad de esa publicación, esto es, que fue para efectos de la promoción para su venta de la revista "La costa", lo que quedó evidenciado con la prueba documental que aportó el demandado Comunicaciones o revista "La Costa", S.A. DE C.V. y que ese hecho es derivado del ejercicio de la libertad de prensa, con que goza todo individuo y organización, establecida constitucionalmente.

(...)

Ahora bien, tanto de las fotografías aportadas al expediente como de las anexadas al acta circunstanciada, y específicamente de las fotografías identificadas con los anexos marcados con los números 3, 4 Y 5, se aprecia la parte trasera del vehículo tipo combi perteneciente al servicio de transporte público, colocado en el medallón una imagen del Dr. Manuel Añorve Baños que aparece en la portada de la revista "La Costa", con las leyendas, "Presidente Municipal de Acapulco", "Experiencia y capacidad para gobernar", y que resultan coincidentes con las imágenes que se aprecian en las fotografías que el denunciante ofreció como pruebas identificadas con los anexos del 1, 2, 3, 4, 5, 6,7,8,9y10.

En ese orden, las imágenes y texto que se aprecian en las fotografías, que obran en el expediente con los número 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 Y 10, pruebas documentales técnicas que adjuntó el denunciante a su escrito inicial de denuncia son coincidentes con los observados en los anexos que se agregaron al acta circunstanciada como anexos número 3, 4 Y 5, obtenidas durante el desahogo de la investigación llevada a cabo el día 8 de junio de dos mil diez, los cuales se hace la valoración de sus elementos, para determinar si en el caso se dan los elementos valorativos contenidos en una publicación o difusión de un documento para poder considerar que se trata propiamente de propaganda electoral.

SUP-JRC-377/2010

Del contenido de dichas pruebas, quedaron demostrados los siguientes aspectos.

1. La existencia de algunas imágenes del C. Manuel Añorve Baños en la revista "La Costa".
2. Las Imágenes del C. Manuel Añorve Baños, forman parte de la portada de la Revista "La Costa", correspondiente a los meses abril-mayo del 2010.
3. Que el motivo de su imagen en la portada de esa revista, deriva de una entrevista que se le realiza, respecto a su vida privada y cuestiones familiares
4. La Publicación de la Revista "La Costa", es editada por la empresa mercantil denominada Comunicaciones La Costa, S.A. de C.V.
5. La Revista "La Costa", correspondiente a los meses abril-mayo, es promocionada para su venta, por la empresa mercantil denominada "Espacios Publicitarios, S.A. de C.V."
6. Que el motivo de su imagen en la portada de esa revista, deriva de una entrevista que se le realiza, respecto a su vida privada y cuestiones familiares.

(...)

Como se observa con meridiana claridad que se acredita fehacientemente la difusión de la imagen personal del C. Manuel Añorve Baños a través de la revista la Costa, en todo el estado, esto con la finalidad de posesionar su imagen ante el electoral guerrerense a días de que diera inicio formal el proceso electoral 2010-2011. Esto en contravención a lo estipulado en los artículos 159, 173 fracción III y 331 último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Los artículos citados prohíben que ciudadanos, por sí o por un partido político o mediante terceros, realicen actividades propagandísticas y publicitarias con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, fuera de los plazos previstos en la misma.

Por lo que en el presente asunto se confirma fehacientemente que con la difusión de la imagen del C. Manuel Añorve Baños se acredita los elementos siguientes:

- a) La realización de actividades propagandísticas fuera de los plazos previstos para la realización de las precampañas;
- b) Que de manera pública, se promovió la imagen personal del C. Manuel Añorve Baños, y
- c) Que la unión de los elementos anteriores implicó el propósito de obtener su postulación a un cargo de elección popular, como es la de gobernador del Estado.

Por lo que es evidente la incongruencia existente entre el considerando VI con los puntos resolutivos Primero y segundo de la resolución de origen, y que es del tenor siguiente:

[Se transcribe].

De acuerdo con lo anterior, la responsable antes de pronunciarse sobre la supuesta inoperancia del agravio hecho valer en el recurso de apelación debió analizar el fondo del asunto, donde concluiría que efectivamente me asiste la razón y por ende debió de revocar la resolución impugnada y al no hacerlo así viola fragante mente los principios de la función electoral que nos rige.

Incluso es evidente la promoción personal por terceras personas, para evadir comprobación de los gastos, cuya investigación deficiente por parte del instituto electoral del estado por conducto de la comisión de quejas y denuncias, se acreditó un contrato de intercambio de publicidad entre dos empresas, demostrando la participación de terceros en la promoción y difusión de la persona de Manuel Añorve Baños, que al difundir en la revista "la costa" e incluso a extender la imagen por otros sistemas como son los carteles espectaculares y los pegotes en vehículos del transporte público, la finalidad es precisamente la publicidad de la imagen de una persona, no con la finalidad de dar a conocer un acto, si no la promoción de su nombre, sus atributos, tendentes a lograr un posicionamiento al interior de su partido, ante los demás aspirantes a precandidatos y en evidente adelanto a la convocatoria para elegir al candidato de su partido, esa participación de terceros fue expuesta en la queja, acreditada por la autoridad investigadora y sin resolver sanción alguna, que al ser validada por la sala de segunda instancia, al ser plenamente acreditada la promoción de terceros para la difusión de un aspirante a un cargo como lo es de gobernador constitucional del estado de guerrero, tenemos acreditada la realización de actos previos de precampaña por terceras personas como se encuentra previsto y sancionado por el artículo del reglamento de precampañas del estado de Guerrero que dispone:

ARTÍCULO 47.- Queda prohibido a cualquier ciudadano y servidores públicos, promover directamente o a través de terceros, con el fin de posicionar su imagen personal ante la sociedad con fines electorales, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas.

En tercer lugar en cuanto al agravio clasificado por la responsable con el inciso c), sobre la indebida valoración probatoria, hecha valer en mi recurso de apelación; en el análisis del citado agravio, viola la responsable en perjuicio de mi representada el Principio de la suplencia de la deficiencia u omisión de agravios o preceptos; tal como lo estipula el artículo 27 de la ley del sistema de medios de impugnación en materia

SUP-JRC-377/2010

electoral, con la única excepción que es el recurso de reconsideración. En consecuencia la responsable viola el citado principio y el artículo 27 de la ley adjetiva citada.

En el análisis del referido agravio la responsable en lugar de realizar un minucioso estudio del mismo, se dedica a descalificar, señalando que las afirmaciones del suscrito son dogmáticas, sin sustento objetivo alguno, señala que se omite señalar cuáles son los medios de prueba que fueron incorrectamente valorados y cual debió ser la valoración correcta, no se precisa el alcance probatorio que le merecen los presuntos medios de convicción y cuál es la hipótesis jurídica que estima actualizada con los hechos objeto de prueba; contrario a lo sostenido por la responsable, en este agravio señale y enumera cada una de las pruebas que no fueron valoradas correctamente por la responsable, en razón de que en cada una de las mismas se acredita fehacientemente que la publicidad con la imagen del C. Manuel Añorve Baños se hizo en todo el estado y se constata su existencia tales como se puede ver de las pruebas de inspección, las actas circunstanciadas levantadas, así como los dos CD que fueron elaboradas y grabadas por personal del Instituto Electoral, por lo que es errónea la afirmación de la responsable cuando sostiene que se omite señalar cuáles son los medios de prueba que fueron incorrectamente valorados; asimismo es equivocada la afirmación de la responsable cuando sostiene que no se señala cual debió ser la valoración correcta, esto debido a que en el citado agravio se sostiene de que si se valoraran adecuadamente cada una de las pruebas enlistadas se arribarían a la conclusión de que se encuentran acreditadas las violaciones a la normatividad electoral y desde luego se pondría la sanción correspondiente; en cuanto al alcance probatorio, es de decirse, que el agravio hecho valer se señala explícitamente que con ello se acredita el posicionamiento de la imagen del C. Manuel Añorve con el fin de ser precandidato y después candidato de su partido, como lo hizo, y es un hecho público y notorio que no requiere prueba para su acreditación.

Incluso la materia de la investigación versó sobre la realización de actos anticipados de precampaña, concretamente por conducto de terceros, cuyo fin es la promoción con fines electorales de la imagen de un ciudadano que aspira como en el caso de Manuel Añorve Baños a obtener con esa ventaja anticipada e indebida, un mejor posicionamiento de su imagen, de su persona y de sus atributos para conocimiento de diversos sujetos como son los electores, los militantes y los dirigentes que a ello esta dirigida la promoción, pues se trataba de acciones, de logros o de cumplimiento de metas, “si no de estrictamente la promoción personal de Manuel Añorve Baños”, hecho prohibido y contemplado por el artículo 47 del reglamento de precampañas como actos ilícitos e indebidos, prescribiendo:

ARTÍCULO 47.- Queda prohibido a cualquier ciudadano y servidores públicos, promover directamente o a través de terceros, con el fin de posicionar su imagen personal ante la sociedad con fines electorales, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas.

Los elementos anteriores se encuentran como se señala en líneas anteriores acreditados en el expediente no obstante al no ser valorados como tales:

I.- Intervención de un tercero

II.- Con la finalidad de promover la imagen de un servidor público: el presidente municipal de Acapulco, Manuel Añorve Baños,

III.- Realizarlo ante la sociedad

IV.- Con fines electorales, toda vez que el contenido de la publicidad personal consiste en enaltecer su proyección de capacidad de gobierno, con el inequívoco fin de posicionarlo electoralmente en vista al próximo proceso electoral, que a la fecha de la violación cometida aún no iniciaba, pues el contenido de la misma es:

Manuel Añorve Baños

“Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero”

“capacidad y experiencia para gobernar”

Esto es la publicidad extendida incluso más allá del contenido y distribución de la revista “la costa”, tiene por objeto divulgar cualquier característica distintiva: **“capacidad y experiencia para gobernar”, señalando el nombre y cargo del servidor público: Manuel Añorve Baños, quien es (al momento de la presentación de la denuncia) “presidente municipal de Acapulco, Guerrero”, esto es evidentemente la investigación acreditó la promoción, rechazando la acreditación de actos anticipados de precampaña por no contener los elementos que dispuso la autoridad como vota, voto, proceso de selección interna, no definir el cargo al que aspira, no precisar el proceso interno de definición de un candidato, elementos ausentes, precisamente por constituir la promoción personal actos anticipados de precampaña, de suerte que la resolución en su tercer valoración de agravios es violatoria en perjuicio de los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, en relación a los artículos 14, 16 y 17 del mismo texto fundamental, pues evidentemente los actos previos, no van a solicitar el voto, ni la participación, por no haberse expedido la convocatoria, sin conocer los términos, ni siquiera el día de la celebración del acto de resolución o elección de quien será el candidato.**

La sala del tribunal electoral del estado de Guerrero confunde el agravio en lesión de los artículos 14 y 16

constitucionales en perjuicio de los derechos de mi representado coalición “guerrero nos une” conformado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, pues no es sólo obtener una resolución como en el caso existe, tan es así que fue controvertida mediante recurso de apelación la resolución, si no el objetivo es que con los elementos denunciados y aportados, aunados a la investigación de la autoridad de los hechos, una vez conocidos, ubicados y acreditados, la autoridad investigadora definiera objetivamente que ellos se encuadran en las conductas de actos anticipados de pre campaña, como lo prohíben y sancionan los artículos 3 y 47 del citado reglamento de precampañas, siendo además evidente que la resolución de la responsable, debió valorar los elementos desplegados por los sujetos denunciados: representante de la revista “la costa”, Partido Revolucionario Institucional y Manuel Añorve Baños, por realizar actos anticipados de precampaña, por la promoción con fines electorales de la imagen y cualidades personales de una aspirante a una candidatura, tal y como se encuentra acreditado con las pruebas ofrecidas, las recabadas por la responsable de la investigación y con ello resolver en consecuencia, de forma que la sala se equivoca al señalar que son infundados los agravios por haber obtenido una resolución, precisamente en ello consiste la violación a los derechos de mi representado, que al estar acreditadas violaciones de un ciudadano, su partido y con apoyo e intervención de un tercero, por la promoción de actos previos de pre campaña, siendo falso que la queja verse sobre actos de campaña, pues a la fecha, ya solicitaron su registro como candidato al señor Añorve Baños.

Ahora bien, la responsable en lugar de estudiar la causa de pedir, se dedica a realizar una serie de aseveraciones dejando en estado de indefensión a la parte que represento, en virtud de que de manera reiterada adjetiva, es decir, califica y prejuzga el agravio del recurso de apelación y lo descalifica a priori y señala de manera reiterada que no se combaten una serie de consideraciones de la resolución recurrida, a pesar de que en el recurso de apelación se combaten todas y cada una de las partes medulares de la resolución 011/SO/06-10-2010, basta como muestra la cita textual que a continuación se consigna, en donde la responsable, sin manifestar motivo o fundamento alguno, desestima que los argumentos de agravio hechos valer por la parte que represento no constituyen propiamente un razonamiento lógico jurídico que configure lo que técnicamente se conoce como agravio, señalando lo siguiente:

En este sentido opuesto a tal apreciación, esta Sala advierte que el material probatorio que obra en el expediente IEEG/CEQD/004/2010, fue exhaustivamente analizada, así como valorada en forma correcta por la responsable, sin que se advierta de los agravios expuestos, que la recurrente controvierta con argumentos jurídicamente validos la calificación probatoria realizada por el órgano electoral.

Tales estimaciones, respecto al agravio en comento, que más que un estudio del mismo en atención a los principios de congruencia y exhaustividad, se trata de descalificaciones, señalando de manera reiterada el apoyo y coincidencia de la responsable con la resolución dictada por el Consejo general del Instituto Electoral del Estado, lo que es recurrente en el agravio estudiado.

Asimismo es equivocada la afirmación de la responsable cuando señala "Los anteriores argumentos, se encuentran dirigidos vagamente a exponer las razones por las cuales la apelante considera que los hechos demostrados con las pruebas que obran en el expediente, fueron desplegados por el C. Manuel Añorve Baños, con el objeto de posicionar su imagen como aspirante a convertirse en precandidato de su partido". Se sostiene lo anterior en virtud de que la denuncia se presentó en contra del Partido Revolucionario Institucional, Manuel Añorve Baños y el director de la Revista la Costa; por lo que el acto de posicionamiento de imagen no es un acto individual de Manuel Añorve, sino un acto planeado por los denunciados tal como se acredita en las pruebas de Inspección, el de informe 041/SE/31-05-2010, en las actas circunstanciadas y en la Contestación de la demanda que hace el director de la revista la Costa.

Por lo que es equivocado los señalamientos que hace la responsable en virtud de que en materia electoral la formulación de agravios, para tenerlos por debidamente configurados es suficiente expresar la causa de pedir, por lo que las consideraciones por la responsable al respecto a demás de carecer de sustento resultan subjetivas y parciales y contarías a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo que en éste sentido resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.— [Se transcribe].

Como puede verse la responsable viola el criterio jurisprudencial descrito, en lugar de aplicarlo en el caso concreto, lo tergiversa, para justificar la resolución de la responsable, violando con ello también los principios de imparcialidad, certeza, legalidad que debió de observar al analizar el agravio hecho valer por el suscrito en el recurso de apelación.

Asimismo, la responsable ignora por completo el cúmulo de pruebas aportadas y allegadas al procedimiento administrativo sancionador donde emana el acto combatido, esto es no revisó de manera exhaustiva el agravio hecho valer, donde se señaló que la responsable Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no valoró todas y cada una de las pruebas del expediente IEEG/CEQD/004/2010, donde con dicho material probatorio se acredita que efectivamente la publicidad de la

SUP-JRC-377/2010

imagen del C. Manuel Añorve Baños a través de espectaculares y pegotes en unidades de transporte público, que se ubicaron en todo el estado, a través de la revista LA COSTA, hecho por demás irregular y, que la ahora autoridad responsable ignoró en el análisis del referido agravio.

En cuarto lugar en cuanto al agravio clasificado por la responsable con el inciso d), sobre la falta de fundamentados y motivación, hecha valer en mi recurso de apelación; este agravio no fue abordada de manera correcta por la responsable tal es así que tergiversa el verdadero sentir de la CAUSA DE PEDIR, sosteniendo que la responsable realizó un estudio minucioso de los hechos materia de la queja, concretamente la naturaleza de la publicidad; en este apartado la responsable cae en la falta de fundamentación y motivación, en razón de que no señala que elementos toma como base para señalar de que la responsable realizó un estudio minucioso de los hechos de la denuncia; pero lo más grave aún es cuando sostiene que la responsable abordó correctamente el posicionamiento de imagen del C. Manuel Añorve Baños, afirmación irresponsable en virtud que si así fuera el agravio resultaría fundado; pero además la ahora autoridad responsable no señala cuales son los elementos que le sirvieron de soporte para decir que fue abordado correctamente el posicionamiento de Imagen del C. Manuel Añorve Baños. Hechos configurativos de proselitismo personal como actos previos de precampaña.

La responsable determina declarar infundados los agravios de la parte que represento que identificó con los incisos de la a) a la d) sin la debida fundamentación y motivación.

De conformidad con todo lo anterior se demuestra que la autoridad responsable faltando al principio de congruencia y exhaustividad omite el estudio de todos y cada uno de los agravios hechos valer en relación con la resolución 011/SO/06-10-2010, que se combatió mediante el recurso de apelación y en su lugar, aplica una serie de adjetivaciones a los argumentos que reclaman una serie de violaciones procesales y legales, limitándose así mismo a respaldar y reiterar los argumentos combatidos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, cuestiones que implican una violación a la garantía constitucional de justicia pronta imparcial y expedita prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violando así mismo el principio de legalidad electoral por lo que procede la revocación de la resolución que se impugna y en su lugar en plenitud de jurisdicción.

CUARTO. Planteamiento previo al estudio del fondo de la *litis*. Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

En el juicio de revisión constitucional electoral se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los juicios de revisión constitucional electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que esos juicios sean de estricto Derecho, y por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que, se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal Federal ha sentado el criterio que la regla de estricto Derecho, no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua*

SUP-JRC-377/2010

non que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin que se debiera aplicar al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma aplicada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 03/2000 y S3ELJ 02/98, consultables a fojas veintiuno a veintitrés, de la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, volumen “Jurisprudencia”, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la

inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán **inoperantes**, pues no controvierten el acto o resolución impugnado en sus puntos esenciales.

QUINTO. Análisis del fondo de la *litis*. Previo al estudio de los conceptos de agravio expuestos por la Coalición actora, cabe precisar que por razón de método, serán analizados en orden diverso al planteado, sin que su examen de esta forma o por apartados, genere agravio alguno a la Coalición enjuiciante.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia consultable en la página veintitrés de la Compilación Oficial de "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", volumen "*Jurisprudencia*", que es al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

1. Falta de fundamentación y motivación.

En cuanto del concepto de agravio de que el Tribunal electoral responsable no fundó ni motivó su resolución respecto de la aducida falta de fundamentación y motivación de la resolución primigeniamente controvertida, esta Sala Superior considera **infundado** como se expone a continuación.

SUP-JRC-377/2010

Para la resolución del concepto de agravio en análisis, es pertinente distinguir entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales, entre ambas.

La falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre la autoridad responsable, de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos lógicos-jurídicos, a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por su parte, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución, cuando la autoridad responsable invoca, efectivamente, algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Respecto de la indebida motivación, se debe aclarar que existe, cuando la autoridad responsable sí expresa razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En este sentido es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación, implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación, supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los

razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Ahora bien, cabe destacar que la Coalición actora, en el medio de impugnación local, hizo valer como concepto de agravio, **la falta de fundamentación y motivación** de la resolución primigeniamente impugnada, a fin de evidenciar lo anterior, se reproduce la parte conducente, del escrito de demanda de apelación local:

CUARTO AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye la Resolución 011/SO/6-10-2010, Emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que en lo que interesa se transcribe:

(...)

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 14, 16, 17, 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado del Estado de Guerrero; 1, 4, 86, 90 y 99 fracciones I y XXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 3 y demás aplicables del Reglamento de Precampañas del Instituto Electoral del Estado.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio a mi representado en la resolución 011/SO/06-10-2010, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sus considerandos VII y los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, en razón de que la responsable no **funda ni motiva la resolución que emite**, sino que solamente se limita a realizar razonamientos genéricos, sin que señale el precepto aplicable al caso concreto, lo que hace a todas luces infundada, violentando con ello el principio constitucional de legalidad y seguridad jurídica que regulan los artículo 14 y 16 de nuestra constitución federal.

Asimismo, de acuerdo a los criterios de interpretación jurisdiccional la resolución combatida, resulta infundada y carente de motivación al señalar que la queja es infundada sin realizar los análisis

SUP-JRC-377/2010

lógicos jurídicos, ni se relacionan pruebas para sostener que los actos denunciados no se acreditan; pero lo mas grave es que la responsable señala que la publicidad estudiada no contiene ninguno de los elementos que nos permitan objetivamente sustraer la naturaleza político electoral, respecto de la portada de una revista que se comercializa formalmente; esta afirmación se tergiversa el sentido de la denuncia en razón de que no denunciemos actos electorales, sino el posicionamiento de imagen y posibles acto de PRECAMPAÑA a través de la revista la costa del C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, por lo que la responsable no realiza una real interpretación del escrito de queja sino todo lo contrario trata de justificar la comercialización de la revista convirtiéndose en un acérrimo defensor de dicha publicidad, violando con ello los principio rectores de la función electoral del cual esta obligada a observar, como autoridad electoral administrativa.

Se afirma lo anterior en virtud de que la palabra PROPAGANDA ELECTORAL, tiene una definición propia de acuerdo a lo sostenido en la tesis XXX/2008, PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA.

Donde se define la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunde con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En consecuencia como esta autoridad podrá VERIFICAR en nuestro escrito de queja no denunciemos la colocación de propaganda electoral, sino la ubicación de espectaculares, pegotes con imágenes de Manuel Añorve Baños, que constituía una irregularidad y que la autoridad estaba obligada a investigar y encuadrar en el derecho aplicable.

Pero en el caso que se combate cada uno de los puntos resolutivos no se encuentran fundados ni motivados con los preceptos legales aplicables al caso concreto, lo que lo hace ilegal.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior lo infundado del concepto de agravio expresado por la Coalición demandante, en el juicio que se resuelve, radica en que la autoridad responsable determinó que la resolución primigeniamente impugnada sí estaba fundada y motivada, cumpliendo con el requisito constitucional de fundamentación y motivación, previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así, consideró que para tener cumplido el requisito de fundamentación en el acto de autoridad se debe citar los preceptos aplicables al caso concreto, en tanto que por motivación se tiene por satisfecha cuando al justificar la aplicación de los preceptos jurídicos invocados al caso concreto, se exponen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas de la decisión.

Posteriormente la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, consideró que el Consejo General responsable en el recurso de apelación, sí había fundado y motivado su resolución porque citó los artículos 159, 160, 173, fracción III y 331, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como el numeral 6, del Reglamento de Precampañas Electorales del Estado de Guerrero.

Además el órgano jurisdiccional electoral responsable, llegó a la conclusión de que el Consejo General del Instituto

SUP-JRC-377/2010

Electoral del Estado expuso los razonamientos, por los cuales consideró que eran aplicables los citados preceptos legales.

El Tribunal electoral responsable, arribó a la conclusión que los citados preceptos jurídicos eran aplicables al caso concreto, además de que hizo razonamientos tendentes a comprobar que las consideraciones del Consejo General, eran conforme a Derecho.

Por lo anterior, es conforme a Derecho sostener que el Tribunal responsable sí fundó y motivó su sentencia, porque citó los preceptos jurídicos y razonamientos por los que consideró que el Consejo General entonces responsable sí había fundado y motivado su resolución.

En este orden de ideas, es claro que el Tribunal responsable, atendió al concepto de agravio planteado de forma congruente, y determinó que la resolución impugnada sí estaba fundada y motivada, de ahí que el concepto de agravio expresado en el juicio de revisión constitucional electoral sea infundado.

2. Actos anticipados de precampaña y difusión de la imagen, por parte de Manuel Añorve Baños.

Ahora bien, el actor aduce como concepto de agravio que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero indebidamente consideró como inoperantes diversos conceptos de agravio expresados en el recurso de apelación local, sin advertir su causa de pedir, pues de haberlo hecho, hubiera aplicado la

institución jurídica de la suplencia en la deficiente expresión de conceptos de agravio, prevista en el artículo 27, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 27.- Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Para la resolución del medio de impugnación previsto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Tribunal Electoral, resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Asimismo, la coalición demandante expresa que la autoridad jurisdiccional electoral responsable omitió considerar que en la denuncia de hechos, presentada ante el Instituto Electoral del Estado, se precisó que en términos del Reglamento de precampañas electorales del Estado de Guerrero, se configuraba el acto anticipado de precampaña lo cual, a su juicio, se comprueba con el hecho de que la autoridad administrativa electoral tuvo por acreditado que la imagen de Manuel Añorve Baños, aparece en diversas unidades del transporte público y en anuncios espectaculares.

Además el Tribunal electoral responsable omitió tomar en consideración, que la propaganda motivo de la denuncia fue a fin de posicionar a Manuel Añorve Baños, quien terminó participando en el procedimiento interno de selección de

SUP-JRC-377/2010

candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, siendo finalmente registrado como candidato al aludido cargo de elección popular.

Lo anterior porque, a su juicio, no es trascendente que no se aluda a un procedimiento electoral o candidatura en especial, ni tampoco que omita las palabras: “vota”, “voto”, “proceso electoral de precampaña”, por que el objetivo previo a esa etapa es precisamente la ubicación de la conducta genérica consistente en la posición de su imagen, en evidente adelanto de las precampañas.

Así considera el incoante que de la valoración conjunta de los elementos de prueba, se obtiene que la inserción de la imagen de Manuel Añorve Baños, en la revista “La Costa”, y en los diversos medios difusión, tuvo como finalidad la promoción de un aspirante a precandidato, incluyendo el nombre y atributos a fin de lograr un posicionamiento ante la sociedad, el electorado y los militantes de su partido político, lo cual encuadra a la definición de actos anticipados de precampaña, vulnerando los artículos 159, 173, fracción III y 331, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, así como los diverso numeral 3, fracción XV, del Reglamento de Precampañas Electorales del Estado de Guerrero.

Por tanto, ante la prohibición de los ciudadanos, por sí o por un partido político o mediante tercero, de difundir su

imagen, la actora considera que con los hechos motivo de denuncia se acreditan los siguientes elementos:

- a. “Actividades propagandísticas” fuera de los plazos legalmente previstos para las precampañas;
- b. La promoción de forma pública de la imagen de Manuel Añorve Baños, y
- c. Los dos puntos anteriores tuvieron como propósito obtener su postulación como precandidato a un cargo de elección popular.

Asimismo hace valer que la autoridad jurisdiccional electoral local, no tomó en consideración que en el recurso de apelación local, había elementos de prueba a efecto de acreditar que se difundió la imagen de Manuel Añorve Baños en todo el Estado, como son actas circunstanciadas y dos discos compactos elaboradas por personal del propio Instituto Electoral local.

La enjuiciante manifiesta que la autoridad jurisdiccional responsable no consideró que se invocó como concepto de agravio la violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y exhaustividad, y no que la autoridad administrativa electoral local no haya estudiado suficientemente los hechos motivo de denuncia.

También aduce que el Tribunal electoral responsable omitió hacer pronunciamiento respecto de su concepto de

SUP-JRC-377/2010

agravio relativo a que las actividades de la revista “La Costa”, trascienden e inciden en el procedimiento electoral local que se desarrolla en el Estado de Guerrero.

Previo al análisis y resolución de los conceptos de agravio que se han sintetizado, se considera pertinente precisar que en el medio de impugnación que se resuelve, no está controvertida la existencia de los hechos motivo de la denuncia, además de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guerrero y la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, tuvieron por acreditados los hechos.

En este contexto, al estar acreditada la existencia de los hechos y no estar controvertida por alguna de las partes, ello constituye una verdad legal, en consecuencia, debe seguir rigiendo esa consideración, por lo cual en este medio de impugnación ya no será objeto de estudio la acreditación de los hechos motivo de la denuncia.

Establecido lo anterior, a juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio son **infundados e inoperantes**, como a continuación se expone.

La pretensión de la Coalición “Guerrero nos une”, consiste en que se declare fundado el procedimiento administrativo sancionador clave IEEG/CEQD/004/2010, porque en su concepto los hechos motivo de la denuncia

constituyen actos anticipados de precampaña y de difusión de la imagen de Manuel Añorve Baños.

Su causa de pedir la sustenta en la supuesta vulneración a los artículos 159, 173, fracción III y 331, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, así como el diverso numeral 3, fracción XV, del Reglamento de Precampañas Electorales del Estado de Guerrero, hipótesis normativa que, en su concepto, se actualiza con los elementos de prueba que obran en el expediente del procedimiento administrativo sancionador.

Lo inoperante de los conceptos de agravio radica en la omisión de la Coalición enjuiciante, de controvertir la totalidad de los argumentos que formuló la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

En efecto, como se razonó en el considerando cuarto de esta sentencia, los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones, argumentaciones o razonamientos que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Así, si el enjuiciante no endereza conceptos de agravio tendentes a atacar las razones fundamentales que la autoridad responsable tomó en consideración para resolver un determinado caso particular, esos argumentos deben seguir rigiendo el sentido de la resolución ahora controvertida, y por

SUP-JRC-377/2010

tanto, los conceptos de agravio expresados deben ser inoperantes.

En el particular, el Tribunal electoral responsable llegó a la conclusión de que no se acreditaba que los hechos motivo de denuncia fueran actos anticipados de precampaña, sosteniendo sustancialmente lo siguiente:

- De las consideraciones contenidas en la resolución del procedimiento administrativo sancionador, se obtiene que de los hechos demostrados no actualizan violaciones a la normatividad electoral local, por lo cual fue correcto que se declarara infundado el aludido procedimiento.
- Advirtió que el Consejo General responsable sí hizo una debida valoración probatoria porque llevó a cabo una puntualización de las disposiciones sustantivas de la Ley electoral local, que establecen diversas categorías de infracciones en que los ciudadanos, partidos políticos y candidatos, pueden incurrir mediante uso de medios de difusión, como son los artículos 159, 160, 172, 173, 198 y 331 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado.
- El Consejo General declaró como un hecho probado, que en la portada de la revista “La Costa”

apreciada en los promocionales motivo de queja, aparece la imagen y el nombre de Manuel Añorve Baños. Asimismo, que de ese material se advierte el siguiente texto: “Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero” “capacidad y experiencia para gobernar”. Así como, que en la parte superior derecha se lee: “ejemplar \$20” y en la parte izquierda “¡Cómprala ya! Abril-Mayo. No 28.”

- Llegó a la conclusión de que la autoridad administrativa entonces responsable analizó los hechos motivo de denuncia, a fin de advertir si constituían actos anticipados de precampaña electoral, estudiando los conceptos de propaganda política y propaganda electoral, hasta llegar al análisis de las prohibiciones contenidas en la Ley electoral local, respecto de los actos de promoción personal de aspirantes a candidatos.
- Además consideró que el aludido Consejo General responsable sí estudió el posicionamiento de la imagen del denunciado Manuel Añorve Baños, pues contrastó con las normas jurídicas invocadas con los hechos motivo de denuncia a fin de advertir si existía promoción personalizada.
- Así razonó que el Consejo General responsable hizo argumentos tendentes a explicar las razones

SUP-JRC-377/2010

por las cuales arribó a la conclusión de que en el caso, de los hechos probados, no se advirtió la actualización de infracción alguna a la normatividad electoral local, además de que hizo un análisis detallado de los artículos 159, 160, 173 fracción III, y 331 de la Ley Electoral vigente; así como el 6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado y consideró que no existió el acto de precampaña.

- Analizado todo lo anterior la Sala de Segunda Instancia responsable consideró exactamente aplicables al caso concreto los artículos que sirvieron de fundamento a la autoridad administrativa electoral local.
- Por tanto concluyó que la autoridad entonces responsable llevó a cabo un estudio minucioso de los hechos materia de la denuncia, estableciendo con detalle las razones y los motivos por los cuales no puede ser considerada como actos de posicionamiento de la imagen de Manuel Añorve Baños, propaganda electoral o actos anticipados de precampaña electoral; y por tanto, no se pueden tener por colmados los extremos de las hipótesis jurídicas contenidas en la norma electoral prohibitiva, concluyendo que la resolución

impugnada en el recurso de apelación local estaba debidamente fundada y motivada.

- Finalmente consideró que al no haber controvertido la Coalición recurrente la totalidad de los razonamientos expresados por el Consejo General entonces responsable, ellos debía seguir rigiendo el sentido de la resolución entonces controvertida.

Ahora bien, como se advierte claramente, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, aduce que la conclusión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no fue controvertida en el medio de impugnación local, de forma adecuada, pues no se hicieron valer conceptos de agravio a fin de controvertir los argumentos que sostienen la determinación de la autoridad administrativa electoral local.

En este orden de ideas, si la Coalición enjuiciante, no controvierte las consideraciones de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal electoral local, que se han sintetizado en párrafos precedentes, es inconcuso que el concepto de agravio en este juicio de revisión constitucional electoral es **inoperante**, debido a que tenía la carga procesal de combatir, todas y cada una de esos razonamientos.

Por otra parte se considera **infundado** que la Sala de Segunda Instancia, del Tribunal electoral responsable, no haya atendido a su causa de pedir, porque como se ha expuesto, consideró que no controvertió la totalidad de los argumentos

SUP-JRC-377/2010

expresados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tales consideraciones de la autoridad administrativa electoral, son el tenor siguiente:

Las documentales aportadas y recabadas no reúnen las características que exige las normas electorales para ser considerado un acto de propaganda electoral, en virtud de que lo único que con ellas queda demostrado que aparece en esa publicidad es una imagen que corresponde al ciudadano Manuel Añorve Baños, por así identificarlo de los datos que figuran en el mismo documento, no así, atendiendo la naturaleza de ese documento, esto es, que le resulte el carácter de una propaganda electoral, pues en la misma no se advierten los siguientes aspectos:

1. **No se utilizan las expresiones voto, votar, elección, proceso electoral ni ninguna otra que se relacione con las distintas etapas del proceso electoral.**
2. **No se promueve la imagen del denunciado como aspirante a una candidatura o se manifiesta que aspire a una candidatura.**
3. **No se llama a votar por el denunciado o por alguna otra persona,**
4. **No se aprecia la mención de alguna fecha relacionada con algún proceso electoral**
5. **No se advierte cualquier otro mensaje tendiente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos en un proceso electoral.**

En ese tenor, las documentales aportadas y recabadas durante la tramitación de la queja que se resuelve, consistentes en las fotografías que anexó a su escrito de denuncia, que muestran las imágenes que se aprecia del espectacular, espectacular respecto del cual se dio fe de su existencia al desahogarse la inspección ordenada mediante auto de admisión de pruebas, y los resultados arrojados de la investigación en relación a la existencia de la propaganda que portan algunas unidades automotrices de transporte público, de espectaculares en el lugar ubicado Paseo Alejandro Cervantes Delgado, así como de las pruebas supervinientes, que presentó el denunciado, que se hicieron consistir en los informes, las actas circunstanciadas de las inspecciones realizadas también por personal habilitado de este Instituto y de los discos compactos que muestran las imágenes con las mismas características que presentan las demás pruebas.

Los elementos de referencia nos sirven de base para afirmar que si bien existió una publicación de las imágenes del C. Manuel Añorve Baños, también quedó fehacientemente

demostrado el motivo y la finalidad de esa publicación, esto es, que fue para efectos de la promoción para su venta de la revista "La costa", lo que quedó evidenciado con la prueba documental que aportó el demandado Comunicaciones o revista "La Costa", S.A. DE C.V. y que ese hecho es derivado del ejercicio de la libertad de prensa, con que goza todo individuo y organización, establecida constitucionalmente.

Ahora bien, tanto de las **fotografías** aportadas al expediente como de las anexadas al acta circunstanciada, y específicamente de las fotografías identificadas con los anexos marcados con los números **3, 4 y 5**, se aprecia la parte trasera del vehículo tipo combi perteneciente al servicio de transporte público, colocado en el medallón una imagen del Dr. Manuel Añorve Baños que aparece en la portada de la revista "La Costa", con las leyendas, "Presidente Municipal de Acapulco", "Experiencia y capacidad para gobernar", y que resultan coincidentes con las imágenes que se aprecian en las fotografías que el denunciante ofreció como pruebas identificadas con los **anexos del 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10**.

En ese orden, las imágenes y texto que se aprecian en las fotografías, que obran en el expediente con los numero **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10**, pruebas documentales técnicas que adjuntó el denunciante a su escrito inicial de denuncia son coincidentes con los observados en los anexos que se agregaron al acta circunstanciada como anexos número 3, 4 y 5, obtenidas durante el desahogo de la investigación llevada a cabo el día 8 de junio de dos mil diez, los cuales se hace la valoración de sus elementos, para determinar si en el caso se dan los elementos valorativos contenidos en una publicación o difusión de un documento para poder considerar que se trata propiamente de propaganda electoral.

Del contenido de dichas pruebas, quedaron demostrados los siguientes aspectos.

1. La existencia de algunas imágenes del C. Manuel Añorve Baños en la revista "La Costa".
2. Las Imágenes del C. Manuel Añorve Baños, forman parte de la portada de la Revista "La Costa", correspondiente a los meses abril-mayo del 2010.
3. Que el motivo de su imagen en la portada de esa revista, deriva de una entrevista que se le realiza, respecto a su vida privada y cuestiones familiares
4. La Publicación de la Revista "La Costa", es editada por la empresa mercantil denominada Comunicaciones La Costa, S.A. de C.V.
5. La Revista "La Costa", correspondiente a los meses abril-mayo, es promocionada para su venta, por la empresa mercantil denominada "Espacios Publicitarios, S.A. de C.V."

SUP-JRC-377/2010

6. Que el motivo de su imagen en la portada de esa revista, deriva de una entrevista que se le realiza, respecto a su vida privada y cuestiones familiares.

Esas condiciones, como resultado del análisis exhaustivo del cúmulo de pruebas que obran en el expediente, se concluye que las imágenes del C. Manuel Añorve Baños, que aparecen en la revista “La Costa”, correspondiente a los meses abril-mayo del 2010, con motivo de una entrevista relativa a su función, como presidente municipal, **no constituyen actos anticipados de precampaña, ni publicidad o difusión de imagen con miras a posicionarse, y con una intencionalidad de influir en el ánimo, para obtener votos de los ciudadanos**, sino el acto de publicación de la imagen **tiene que ver con la publicidad de la revista “La Costa”, que se promociona para su venta, lo que se insiste, se realiza en ejercicio de la libertad de prensa, lo que hace que no se constituya un acto de propaganda electoral.**

Lo que se afirma, porque si bien, la interpretación de lo que debemos entender por propaganda electoral, ineludiblemente supone la actualización de elementos específicos, entre los que como ya se ha manifestado con antelación se encuentra, además de la intencionalidad, presentar ante la ciudadanía alguna precandidatura o candidaturas, en la que se contenga cualquiera de estos vocablos “voto”, “vota”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquiera otro similar que guarde una vinculación con las distintas etapas del proceso electoral.

En la especie, de los datos que se visualizan aunado a la imagen del Ciudadano Manuel Añorve Baños, se colige que únicamente se han utilizado las frases: “Presidente Municipal” “experiencia y capacidad para gobernar”, que no se pueden considerar como ninguna de las prohibidas y señaladas en la misma interpretación que se hace del término propaganda electoral, ni se traduzcan en invitación a que voten por el personaje de la imagen, ni a influir en una preferencia electoral.

Como es de observarse, del material probatorio objeto de análisis, no se concluye que el denunciado incurra en infracción a la norma electoral, porque de las imágenes y textos publicados en modo alguno se desprende que su intención es postularse a algún cargo de elección popular y mucho menos por qué partido político se pretenda hacer, con lo que se desprende la inexistencia de elementos probatorios idóneos con los que se pretenda demostrar los hechos controvertidos; por lo que en consecuencia y por las consideraciones expuestas esta comisión deberá declarar la inexistencia de conducta que infrinja la normatividad electoral del estado; dado que resulta notorio lo infundado de los hechos y argumentos con los que el inconforme sustentó su escrito de denuncia, así como de la investigación que ordenó esta Comisión, y que se llevó a cabo por el personal para ello autorizado, ya que la pretensión de los quejosos no puede ser alcanzada

jurídicamente por la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico que invoca.

No escapa a la consideración de esta Comisión Especial, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación SUP/RAP/28/2008 Y SUP/RAP/115/2007, sostuvo que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos; igual criterio adopta al resolver el expediente SUP/RAP/115/2007, dentro del cual se contextualiza la tesis cuyo rubro es el siguiente:

“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.”

Los elementos que contiene la propaganda estudiada que dio origen a la emisión de la tesis anterior, se encuadra con los elementos definitorios de la propaganda electoral, que fueron examinados partir de las disposiciones legales vigentes, que con relación a este tema electoral contiene nuestra ley comicial; por la sencilla razón de que en aquel caso la propaganda comercial sí se posicionaba la imagen del propietario de una empresa en dicha publicidad, pero lo esencial de este caso es que se expresaba también que esta persona era candidato a senador por un partido político y fue emitida en tiempos de un proceso electoral.

Por lo anterior se puede asegurar que no existe analogía con el caso que nos ocupa, la publicidad estudiada no contiene ninguno de los elementos que nos permitan objetivamente sustraer la naturaleza político electoral, respecto de la portada de una revista que se comercializa formalmente, pues basta con que exista identidad en la publicación de la difusión para poder determinar que se trata de una campaña comercial, realizada antes de iniciado el proceso electoral.

En suma, del análisis del material probatorio esta Comisión Especial concluye que las probanzas analizadas son insuficientes para acreditar plenamente la existencia de actos anticipados de propaganda electoral, atribuidos al Partido Revolucionario Institucional, los CC. Ciudadanos Manuel Añorve Baños, Y Leopoldo Conde Combe, Director de la Revista “La Costa”, de C.V., cometidos mediante la difusión de

SUP-JRC-377/2010

la imagen contenida en la portada de la revista “La Costa”, durante el mes de mayo del año en curso.

En este sentido, al no existir los medios de pruebas idóneos y suficientes que otorguen elementos a este Órgano Electoral, para demostrar que los denunciados bajo las circunstancias de tiempo, lugar y forma, haya realizado la conducta que se le imputa y por consecuencia violentado la normatividad electoral, por ello y toda vez que ha quedado debidamente demostrado, que adjunto a la denuncia que dio origen a la integración del expediente en que se actúa, no existen los suficientes elementos de prueba que acreditaran la supuesta conducta ilícita, **se deberá declarar la inexistencia de violación irregular administrativo electoral alguno, debiéndose ordenar el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.**

De lo anterior se advierte que en esencia el Consejo General responsable adujo que:

- No se advertía mensaje alguno tendiente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos en determinado procedimiento electoral.
- Las imágenes de Manuel Añorve Baños, que aparecen en la revista “La Costa”, correspondiente a los meses abril y mayo de dos mil diez, fueron con motivo de una entrevista hecha al aludido ciudadano, relativa a sus funciones como presidente municipal, de Acapulco, Guerrero, por lo que no constituían actos anticipados de precampaña, ni publicidad o difusión de imagen con miras a lograr un posicionamiento, así como, con una intencionalidad de influir en el ánimo, para obtener votos de los ciudadanos, sino el acto de

publicación de la imagen es relativo la publicidad de la revista “La Costa”, que se promociona para su venta, lo cual se hace en ejercicio de la libertad de prensa, de ahí que no constituyera un acto de propaganda electoral.

- Además, es dable colegir que únicamente se utilizaron las frases: “Presidente Municipal” “experiencia y capacidad para gobernar”, que en forma alguna se pueden considerar prohibidas, ni se tradujeron en invitación a que voten por el ciudadano cuya imagen aparece, ni tampoco fue con la finalidad de influir en una preferencia electoral.
- También consideró que la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.”, no era aplicable al caso concreto, debido a que en la resolución del medio de impugnación que dio origen a la tesis, la propaganda comercial sí se posicionaba la imagen del propietario de una

SUP-JRC-377/2010

empresa, además de que se expresaba también que esta persona era candidato a senador por un partido político y fue emitida en tiempos de un procedimiento electoral, de ahí que considerara no existía analogía con el caso que resolvió.

En este orden de ideas, si la Coalición “Guerrero nos une”, no controvertió en forma alguna los argumentos anteriores en el medio de impugnación local, fue conforme a Derecho, que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral estatal haya considerado que esos argumentos debía seguir rigiendo el sentido de la resolución administrativa electoral local.

Es pertinente enfatizar, que la Sala de Segunda Instancia responsable, consideró que las anteriores consideraciones, al margen de no ser controvertidas por el entonces recurrente, fueron conforme a Derecho, por lo cual arribó a la conclusión de que la resolución administrativa entonces impugnada, sí estaba debidamente fundada y motivada.

Así, contrariamente a lo expresado por la Coalición actora en el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral estatal consideró que los hechos motivo de denuncia ante el Instituto Electoral local, no constituían actos anticipados de precampaña ni promoción personalizada de la imagen, por parte de Manuel Añorve Baños, con lo cual desvirtuó, la pretensión de la

Coalición, de ahí que sea conforme a Derecho sostener que sí se atendió a la pretensión de la entonces recurrente.

También se considera **inoperante** el concepto de agravio porque de la lectura del escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral no se advierte que, la Coalición ahora actora haya enderezado concepto de agravio alguno para controvertir la argumentación que ha quedado precisada, por lo que ante la falta de impugnación, esos argumentos deben seguir rigiendo el sentido de la sentencia controvertida.

Por cuanto hace a que la Sala de Segunda Instancia responsable omitió considerar que en la denuncia de hechos, presentada ante el Instituto Electoral del Estado, se precisó que en términos del Reglamento de precampañas electorales del Estado de Guerrero, se configuraba el acto anticipado de precampaña lo cual, a su juicio, se comprueba con el hecho de que la autoridad administrativa electoral tuvo por acreditado que la imagen de Manuel Añorve Baños, aparece en diversas unidades del transporte público y en anuncios espectaculares, se considera **infundado**.

La calificación anterior, deviene de que la Coalición actora, parte de la premisa falsa de que con la difusión de la imagen de Manuel Añorve Baños, en unidades del transporte público y anuncios espectaculares, se acredita al acto anticipado de campaña, lo cual en forma alguna fue considerado por la autoridad administrativa electoral o el

SUP-JRC-377/2010

tribunal electoral local, sino por el contrario, adujeron que ello formó parte de la promoción de la revista “La Costa”, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

Finalmente, lo **infundado** de la premisa central de la Coalición actora radica en que esta Sala Superior ha sostenido que cuando del análisis contextual de la promoción de un medio de comunicación impreso, como parte de su estrategia publicitaria, se utilizan imágenes de un servidor público, en diversos actos relativos al ejercicio de sus funciones, las imágenes que aparezcan, por sí mismas no constituyen propaganda política o electoral, dado que se trata de reproducciones que tienen por objeto comunicar las actividades vinculadas con el ejercicio de sus funciones y deberes constitucionales.

Asimismo se ha argumentado que, en esa campaña de publicidad no se debe observar elemento objetivo alguno que exponga la ideología, programa, plataforma política, o invitación a ser afiliado, de partido político alguno, ni contenga expresiones tendentes a la obtención del voto, a favor de aspirante, precandidato, candidato o partido político.

En el caso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero analizó el contexto en que se inscribe la campaña de publicidad de la revista “La Costa”, además de estudiar el contenido, alusivo a Manuel Añorve Baños, arribando a la conclusión de que está vinculado con el producto de un trabajo periodístico, cuyo objeto fue dar cuenta de la actividad del

citado ciudadano, como Presidente Municipal, del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Es pertinente mencionar, en este particular, que esta Sala Superior, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-33/2009 y SUP-RAP-43/2009 determinó, entre otras circunstancias, en lo relativo al uso de imágenes de funcionarios públicos, que si los elementos que en ella se contienen, constituyen una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procedimientos electorales, porque el mandato constitucional no se debe interpretar en el sentido de que existe un impedimento absoluto para insertar imágenes o identificar a servidores públicos, pues ello entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6°, de la Constitución federal, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades.

En concepto de esta Sala Superior, la conclusión del Consejo General responsable en el recurso de apelación local; compartida y confirmada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fue correcta, en razón de que la inclusión de la imagen del Presidente Municipal de Acapulco, en la publicidad motivo de la denuncia, guarda una relación estrecha entre la información contenida en la revista y la campaña de publicidad, de ahí que tampoco se advierta que tuviera por objeto la promoción de la imagen de Manuel Añorve Baños, a fin de obtener la postulación como precandidato a un cargo de elección popular, de influir en el ánimo del electorado, o

SUP-JRC-377/2010

bien de afectar los principios electorales de equidad y certeza en el procedimiento electoral, porque de la lectura del reportaje correspondiente y del análisis de la portada de la revista, no se advierte relación alguna, con propaganda electoral o política.

Cabe destacar que, a mayor abundamiento, tampoco se aprecian elementos objetivos que, al menos de manera indiciaria, permitan a esta Sala Superior considerar que con esa estrategia publicitaria se buscara promover a algún partido político o aspirante a un cargo de elección popular sino que, específicamente, se incluye la entrevista al aludido ciudadano, en atención al cargo que ostenta.

Menos aún, se advierte que las frases “Manuel Añorve Baños” “PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO” “Capacidad y experiencia para gobernar” “ABRIL-MAYO □10 Num. 28” “www.revistalacosta.com” “¡Cómprala Ya!” “Ejemplar \$ 20”, se reproduzcan de manera sistemática y repetitiva, de tal forma que se refleje una intención de fijarlas en la opinión pública, a fin de posicionar al ciudadano como precandidato de algún partido político, a un cargo de elección popular, pues del contenido de la entrevista, tampoco que Manuel Añorve Baños, haya expresado, en forma alguna, la intención de participar en el procedimiento electoral que estaba próximo a iniciar.

Así, es válido afirmar que la publicidad en general contiene mensajes explícitos y mensajes implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conductas al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con

imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo. Esa clase de publicidad puede inculcar en los receptores del mensaje modos de actuar, de pensar o incluso a tener un ideal de sociedad, y de ese modo inducirlo o conducirlo a un fin o resultado concreto, que en materia electoral, para constituir una infracción, debe tener de manera explícita o implícita, alguno de los elementos previstos por la norma, lo que no acontece en el particular puesto que las imágenes, palabras y frases utilizadas, no están vinculadas con elementos objetivos distintos a los de promover la venta de la revista.

También se debe destacar que existe congruencia entre la fecha de difusión de la revista, esto es, con la fecha en que se presentó el escrito de denuncia, y se tuvieron por acreditados los hechos, es decir, abril de dos mil diez, y la información que contiene, entre otras, se insiste, es alusiva a la entrevista a Manuel Añorve Baños, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, lo que permite concluir que el contenido de la campaña de difusión de la revista “La Costa” atiende a la estrategia de su venta, por lo cual es válido afirmar que se pueden destacar los temas que se consideren de interés para el público, máxime cuando, en materia de información, su oportunidad es elemental para buscar una posición mejor entre los consumidores.

Finalmente, se debe destacar que, esta Sala Superior no advierte que la publicidad analizada estuviera dirigida al electorado para transmitirle una ideología o de influir en sus preferencias electorales, a favor o en contra de candidatos o partidos políticos; ni mención alguna al procedimiento electoral que se desarrolla en el Estado de Guerrero, o la fecha en la cual tendría verificativo la elección de candidato, en el procedimiento

SUP-JRC-377/2010

interno del Partido Revolucionario Institucional, ni propuestas de campaña.

En consecuencia, se considera conforme a Derecho que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero haya declarado inoperantes los conceptos de agravio hechos valer por la Coalición “Guerrero nos une”, por no haber controvertido la totalidad de las consideraciones que sustentaron la resolución 011/SO/6-10-2010 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador clave instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, Manuel Añorve Baños y Leopoldo Conde Combe, en su carácter de director de la revista “La Costa”, por actos presuntamente violatorios de la normativa electoral de la aludida entidad federativa.

Ahora bien, respecto de lo aducido por la Coalición enjuiciante de que el Tribunal electoral responsable omitió hacer pronunciamiento respecto de su concepto de agravio relativo a que las actividades de la revista “La Costa”, trascienden e inciden en el procedimiento electoral local que se desarrolla en el Estado de Guerrero, se considera inoperante, porque independientemente de que no exista pronunciamiento relativo a ese argumento, como se ha argumentado en esta sentencia no existió contravención alguna a la normativa electoral estatal, de ahí que no se jurídicamente sostenible que la difusión comercial de la citada revista pudiera influir en el procedimiento electoral que se desarrolla en el Estado de Guerrero, porque su contenido no constituye propaganda político o electoral.

Por tanto, al haber resultado infundados e inoperantes los conceptos de agravio expresados por la Coalición “Guerrero nos une”, en el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se confirma la sentencia de veinticinco de octubre de dos mil diez, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/024/2010.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** las Coaliciones “Guerrero nos une” y “Tiempos mejores para Guerrero”, actora y tercera interesada, respectivamente; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-JRC-377/2010

Federación, por unanimidad de votos, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO